



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE
ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N°00449-
2015-15-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GONZALES TORRES, KEVIN

ORCID: 0000-0002-6200-7131

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gonzales Torres, Kevin

Orcid: 0000-0002-6200-7131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Pucallpa- Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Chimbote - Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel
Raymundo

MIEMBRO

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos
Elizabeth

MIEMBRO

Dr. Ramos Herrera, Walter

PRESIDENTE

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios padre, que me acompaña siempre

A la ULADECH: mi alma mater que me
albergo durante 5 años de constante
preparación, y me forjo como profesional a
enfrentar las adversidades de la vida.

DEDICATORIA

A mis padres

Por apoyarme en mi formación como profesional, y
por creer siempre en mí.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15- 2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022?, tuvo como objetivo determinar las calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15- 2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, con el fin de recolectar datos que se utilizó la técnica de la observación y análisis de contenido. De conformidad con los resultados encontrados se ha concluido que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia son de rango muy alta, las cuales se derivó del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, delito, proceso, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of Acts against Modesty in minors under 14 years of age, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00449 -2015-15- 2402-JR-PE-03 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo, 2022?, had as its objective to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of Acts against Modesty in minors under 14 years, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo, 2022. It is of type, quantitative qualitative, exploratory level descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file issued by the Judiciary, the same one that was selected through non-probabilistic sampling for convenience, in order to collect data that used the technique of observation and content analysis. In accordance with the results found, it has been concluded that the quality of the sentence of first and second instance are of a very high rank, which was derived from the analysis of the expository, considerative and decisive part of the sentences.

Keywords: acts against modesty, quality, crime, process, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas	16
2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas	16
2.2.1.1. Bases teóricas sustantivas conforme a las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.2. La teoría del delito	16
2.2.1.2.1. Las consecuencias jurídicas del delito	17
2.2.1.3. El delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor.....	19
2.2.1.3.1. Tipicidad	19
2.2.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	20
2.2.1.3.3. Antijuricidad	21
2.2.1.3.4. Culpabilidad.....	21
2.2.1.3.5. Sobre el delito de violación sexual de menores de edad investigado en el caso en estudio	22
2.2.1.3.5.1. Violación sexual de menores de edad.....	22
2.2.1.3.5.2. Descripción legal.....	22
2.2.1.3.5.3. Bien jurídico protegido	23
2.2.1.3.5.4. Tipicidad objetivo	23
2.2.1.3.5.5. Tipicidad subjetiva.....	24
2.2.1.3.5.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)	24

2.2.1.3.5.7. Agravantes	24
2.2.1.3.5.8. La pena.....	24
2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas procesales.....	25
2.2.2.1. El proceso penal	25
2.2.2.1.1. Conceptos.....	25
2.2.2.1.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso penal	26
2.2.2.1.2.1. El principio de legalidad	26
2.2.2.1.2.2. El principio de lesividad	27
2.2.2.1.2.3. El principio de culpabilidad penal	28
2.2.2.1.2.4. El principio constitucional de la proporcionalidad de la pena.....	30
2.2.2.1.2.5. El principio constitucional acusatorio.....	31
2.2.2.1.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.2.1.2.7. Principio del derecho a la prueba	32
2.2.2.1.2.8. Principio acusatorio	33
2.2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	34
2.2.2.1.3. Finalidad del proceso penal	35
2.2.2.1.4. Clases del proceso penal	36
2.2.2.1.5. Sujetos procesales	37
2.2.2.1.5.1. El juez penal.....	38
2.2.2.1.5.1.1. Definición.....	38
2.2.2.1.5.1.2. Facultades.....	39
2.2.2.1.5.2. Policía Nacional del Perú	39
2.2.2.1.5.2.1. Conceptos.....	39
2.2.2.1.5.2.2. Funciones de la Policía	39
2.2.2.1.5.2.3. Informe policial.....	40
2.2.2.1.5.3. El Ministerio Público	40
2.2.2.1.5.3.2. Funciones del Ministerio Público	41
2.2.2.1.5.3.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	43
2.2.2.1.5.3.4. Formalización de la denuncia y la acusación fiscal	44
2.2.2.1.5.3.5. La acusación fiscal.....	47
2.2.2.1.5.4. El procesado.....	48
2.2.2.1.5.5. El agraviado	49

2.2.2.1.5.6. El tercero civilmente responsable	50
2.2.2.1.5.7. El actor civil	50
2.2.2.1.5.8. El abogado defensor.....	51
2.2.2.1.6. Los medios probatorios	52
2.2.2.1.6.1. La prueba.....	52
2.2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	53
2.2.2.1.6.3. La valoración probatoria	53
2.2.2.1.6.3.1. Definición.....	53
2.2.2.1.6.3.2. Principios de la valoración probatoria	54
2.2.2.1.6.3.3. Etapas de la valoración de la prueba	55
2.2.2.1.6.3.4. La. Valoración individual de la prueba	55
2.2.2.1.6.4. Los medios de prueba se clasifican	56
2.2.2.1.6.5. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio	57
2.2.2.1.6.5.1. La confesión.....	57
2.2.2.1.6.5.2. Declaración del agraviado.....	57
2.2.2.1.6.5.3. La prueba testimonial.....	58
2.2.2.1.6.5.4. La inspección judicial	58
2.2.2.1.6.5.5. La prueba pericial.....	59
2.2.2.1.6.4.6. Pruebas documentales	59
2.2.2.1.7. Resoluciones judiciales	59
2.2.2.1.7.1. Concepto	59
2.2.2.1.7.2. Clases de resoluciones	60
2.2.2.1.8. La sentencia.....	61
2.2.2.1.8.1. Conceptos.....	61
2.2.2.1.8.2. Estructura o partes de la sentencia	61
2.2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia	64
2.2.2.1.8.3.1. Concepto de motivación	64
2.2.2.1.8.3.2. Fines de la motivación	64
2.2.2.1.8.3.3. Justificación interna y externa de la motivación.	66
2.2.2.1.8.3.4. Razonamiento judicial y su motivación	66
2.2.2.1.8.3.5. contenido y estructura de la sentencia	67
2.2.2.1.8.3.7. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	67

2.2.2.1.9. Medios impugnatorios	68
2.2.2.1.9.1. Conceptos.....	68
2.2.2.1.9.2. Finalidad de los medios impugnatorios	68
2.2.2.1.9.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano	70
2.2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales	70
2.2.2.1.9.4. Los medios impugnatorios según el nuevo Código Procesal Penal.....	72
2.2.2.1.9.4.1. El recurso de reposición	72
2.2.2.1.9.4.2. El recurso de apelación	73
2.2.2.1.9.4.3. El recurso de casación.....	74
2.2.2.1.9.4.4. El recurso de queja	74
2.3. Marco conceptual.....	76
III. HIPOTESIS	85
IV. METODOLOGÍA.....	86
4.1. Diseño de investigación	86
4.2. Población y muestra	89
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	91
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	92
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	93
4.5.1. De la recolección de datos	93
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	94
4.5.2.1. La primera etapa.....	94
4.5.2.2. Segunda etapa	94
4.5.2.3. La tercera etapa	94
4.6. Matriz de consistencia lógica	95
4.7. Principios éticos	96
V. RESULTADOS.....	98
5.1. Resultados finales	98
4.2. Análisis de los resultados.....	134
VI. CONCLUSIONES.....	140
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	146
ANEXOS.....	151

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N°: 00449-2015-15-2402-JR-PE-03.....	151
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	182
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	43
Anexo 4: Instrumentos de calificación.....	54
Anexo 5: Declaración de compromiso de ético y no plagio	71

INDICE DE CUADROS

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia en primera instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la introducción y postura de partes perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022.

.....98

Cuadro N° 2: Parte considerativa de la sentencia en primera instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la motivación de hecho, derecho pena y reparación civil perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022.....101

Cuadro N° 3: Parte resolutive de la sentencia en primera instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022.....114

Cuadro N° 4: Parte expositiva de la sentencia en segunda instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la introducción y postura de partes perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022

.....117

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022. .119

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de

congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.....	127
Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.....	130
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.....	132

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es importante en todos los países del mundo; sin embargo, no en todos los países ostenta la misma aceptación de parte de la sociedad, de modo que en algunos países se encuentra en crisis administrativa, cuyos factores son comunes, como la excesiva demora de los procesos judiciales, la falta de confianza en la justicia, la impunidad, falta de imparcialidad, falta de objetividad y en algunos casos por la corrupción de sus integrantes del Poder Judicial. La administración de justicia es la facultad proveniente de los entes del Estado, por lo tanto su análisis se basó en los siguientes contextos:

En el contexto internacional

En Rusia se aprecia como el presidente Vladímir Putin, destacó la transparencia de la Justicia del país durante la pandemia al intervenir en una conferencia anual de jueces de arbitraje y jurisdicción general; por lo cual el jefe del Kremlin agradece los esfuerzos realizados en fortalecer el derecho y el acceso que posee los ciudadanos a la justicia, donde se garantiza la transparencia en la labor realizada por los tribunales. (SWISSINFO.CH, 2021)

Por su parte (Maura, 2019) refiere que el sistema judicial estadounidense: la clave de su éxito democrático y económico, donde se manifestó que la belleza del poder judicial en los Estados Unidos no tiene comparación y es el cimiento fuerte donde se construye su sólida democracia y éxito económico.

Asimismo (Guimón, 2020) refiere que cómo Trump y los republicanos han

transformado la justicia para agarrarse al poder. Fue uno de los puntales de la alianza del Partido Republicano con Donald Trump. Aceptarían su agenda, sus formas, su liderazgo estridente, a cambio de transformar juntos el Poder Judicial. Colocarían a un batallón de fieles jueces conservadores, escogidos por grupos afines, en el circuito federal de apelaciones y en el Tribunal Supremo de Estados Unidos. La operación les daría un poder mucho mayor que el de un mandato presidencial de cuatro años.

En el contexto nacional

Para (Cossio, 2020) refiere que en el Perú, en diciembre de 2019, el SARS-CoV-2 un coronavirus hasta entonces desconocido, provocó un brote en Wuhan, China, de la enfermedad Covid-19. En poco tiempo se convirtió en una pandemia que transformó significativamente el entorno global. En México, el Consejo de Salubridad General la reconoció como una enfermedad grave de atención prioritaria el 19 de marzo de 2020. Ante esta situación, las carencias estructurales del sistema de salud del país han evidenciado las condiciones laborales del personal de salud. Frente a estas condiciones críticas y extremas la intervención del Poder Judicial Federal y la protección de derechos se ha convertido en una cuestión vital. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) los Equipos de Protección Personal (EPP) son parte de los dispositivos médicos esenciales que en contextos de epidemia o pandemia deben utilizarse junto a controles, protocolos y procedimientos: ambientales, administrativos, de ingeniería y sanitarios para una adecuada y óptima atención médica y prevención de contagio, así como garantizar la vida e integridad del personal de salud. Justamente, es el personal de salud uno de los grupos que la OMS, en una guía sobre COVID-19, ha reconocido como en riesgo y vulnerabilidad por el elevado número de contagios.

En este escenario, frente a las debilidades estructurales del sistema de salud y la prevalencia del riesgo de contagio ¿cómo se definen parámetros y especificaciones técnicas de los EPP y se garantiza que su disponibilidad cumpla con parámetros de calidad e idoneidad? En una resolución inédita –con seguridad pionera de próximas discusiones, un Tribunal Colegiado de Guanajuato resolvió en un recurso de queja que los equipos de protección personal que deben suministrarse al personal de salud en el contexto de la pandemia provocada por la Covid-19 no pueden dejarse a la libre determinación de las autoridades, sino deben cumplir una serie de requerimientos y especificaciones técnicas que pueden ser valoradas y definidas por el Poder Judicial.

Por su parte (García, 2020) manifiesta como se dio la Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. La justicia es uno de los servicios más importantes del Estado. Sin embargo, la mayor parte de estos servicios ha sido suspendida a lo largo de América Latina y el Caribe (ALC) durante el confinamiento. En muchos países de la región, transcurrieron más de 60 días sin servicios judiciales. En la mayoría de los países solo se mantuvieron operativos algunos juzgados para atender asuntos penales, adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, temas penitenciarios y algunos casos de carácter constitucional (habeas corpus). La pandemia llegó a América Latina en medio de una coyuntura de modernización en los poderes judiciales. Por un lado, el uso cada vez mayor de juicios orales ha traído ganancias importantísimas en cuanto a eficiencia y celeridad. En Ecuador, por ejemplo, pasar de procesos escritos a procesos orales redujo en un 25% el tiempo de duración promedio de los juicios. Por otro lado, la introducción de la tecnología, no solo con expedientes digitales para los juicios sino también para la gestión administrativa, ha traído gran eficiencia y mayor acceso remoto a la justicia.

En el contexto local

En el Distrito Judicial de Ucayali, no es para menos, que el presidente de la Corte primero y luego el Presidente de Junta de fiscales, fueron detenidos por corrupción y crimen organizado; es decir, siendo un sistema jerarquizado y estructuralmente es un solo cuerpo, los mismos problemas nacionales son las que superviven.

En el ámbito universitarios, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con la finalidad de proponer soluciones a un inmenso problema nacional, regional y local, ha establecido que para otra el título de abogado debe desarrollar una tesis o “Desarrollar investigaciones relacionadas estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado (ULADECH, 2020-versión 015).

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizará el expediente judicial N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, donde se condena a la persona identificada con iniciales A. G.E. por el delito de Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales M.C.T, a una pena privativa de la libertad de Cinco años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de un mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, la misma que al que esta sentencia fue impugnada en el extremo de la pena y la reparación civil; siendo que la Sala Penal de Apelaciones, reformo la condena a tres años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el

siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15- 2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia: 1.- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2.- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3.- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: 4.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5.- Determinar la calidad de la sentencia de

segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena. 6.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo, tiene por finalidad analizar sentencia de primera y segunda instancia enfatizando en su parte expositiva, considerativa y resolutive aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en la medida que si bien es cierto en la mayoría de casos las víctimas son menores de edad a quienes se les afecta gravemente su indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico, siendo irrelevante la violencia que se ejerza contra ellos, o su consentimiento para efectos de la configuración y calificación del delito.

El aporte de la presente investigación consistirá en detectar las debilidades y falencias o las fortalezas que tienen las sentencias, en la resolución de un caso específico, con la finalidad de contribuir a la mejora permanente de las decisiones judiciales en el ámbito regional de Ucayali.

La investigación está dirigido, esencialmente a los profesionales del derecho que ejercen la abogacía en forma libre e independiente, a aquellos abogados que son empleados públicos como jueces o fiscales, que permanentemente resuelven casos considerados como delitos; con la finalidad de aportar mejoras continuas en la elaboración de sus decisiones.

El aporte real será de la presente investigación consistirá en aportar criterios y metodologías en la elaboración de las sentencias de un modo coherente, objetivo y creíble, debidamente fundamentado, con la finalidad de mejorar la imagen de la

administración de justicia de Ucayali.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Para Piña, (2020) realizo su artículo en Madrid la nueva ley de libertad sexual del Gobierno eleva a delito el acoso callejero señalados los cambios realizados en las penas en el código penal: a) La normativa impulsada por la ministra Irene Montero, y que ha recibido observaciones del resto de ministerios, supone la modificación del Código Penal, toda vez que se elimina la distinción entre abuso y agresión sexual, esto es deja de ser determinante si ha habido violación o intimidación y prevalece que haya o no "voluntad expresa" para ejercer el acto sexual. Así, el anteproyecto castiga con la pena de prisión de 1 a 4 años toda agresión sexual y, además, pena la penetración sin consentimiento de 4 a 10 años; b) En la normativa se consideran distintos agravantes, como el de parentesco (ser esposa o pareja); que la agresión esté precedida por un "daño grave" o lo cause; o que el autor anule la voluntad de la víctima mediante fármacos u otras sustancias... Esto es, la violación con una agravante podrá ser penada con entre 7 y 12 años y si se le suman dos, con entre 9 y 15 años. Desde el ministerio de Igualdad alegan que las penas no bajan, y que se trata de reorganizar un tipo penal cuando antes había dos; c) Desde Igualdad esgrimen que "criminológicamente una violación no debe superar la pena máxima de homicidio (de 10 a 15 años) y del asesinato (de 15 a 25), para evitar que nos maten"; d) Fuentes del departamento de Montero califican esta normativa como un "cambio de paradigma en los delitos contra la libertad sexual" porque se establece que "es agresión sexual cualquier acto contra la libertad sexual sin consentimiento"; e) Para los delitos de acoso sexual se suben las

penas. Se considerará acoso "solicitar sexualmente en ámbito laboral, docente o de desigualdad provocando intimidación, hostilidad o humillación graves". Ahora las penas se suben de 3-7 meses o multa a 6-12 meses, máximo 24 meses en los casos más graves o multa superior. Además, otra variante que se incluye es que se prevé la inhabilitación profesional o para el cargo de quien ejerce el acoso; f) Otro de los aspectos en los que incide la ley de libertad sexual es en poner coto a la suspensión condicional de las penas. Ahora, para evitar la prisión por el primer delito que se cometa, se exigirá pagar la indemnización a la víctima; no volver a delinquir; prohibición de acercarse a la víctima; de comunicar con ella; y obligación de participar en programas formativos. Se exportan y aplican los criterios y las exigencias que ya se recogen en los casos de las víctimas de la violencia de género.

Para (Pérez Collado, 2016) investigo sobre los delitos contra la libertad sexual para optar su grado de Criminólogo, de la Universidad de Alicante, donde concluyo: No cabe duda de que nos encontramos ante unos delitos con gran transcendencia, de ahí que se hayan modificado en multitud de ocasiones, sobre todo en el ámbito de los menores de edad, a los cuales se intenta proteger lo máximo posible. Con este trabajo se pretendía presentar en primer lugar, una visión global sobre los distintos tipos de delitos que atentan contra la libertad sexual de las personas, y como éstos están presentes en nuestro país a lo largo de la historia, haciendo un estudio de su evolución así como los diversos cambios que han sufrido en su tipificación dentro del Código penal, teniendo en cuenta la última reforma llevada a cabo en Junio del 2015. Seguidamente, comentar que el tratamiento del problema de los abusos, agresiones y acosos sexuales debe ser integral y requiere que las políticas públicas sean efectivas, que se reciba el apoyo de las organizaciones de civiles, iglesia, municipios y

comunidad en su conjunto, para obtener resultados efectivos y poder disminuir lo máximo posible este tipo de ataque contra la libertad sexual.

Para (Mejía Rodríguez, Bolaños Cardozo, & Mejía Rodríguez, 2015) realizaron un artículo sobre los delitos contra la libertad sexual, para el Scielo, donde ha concluido:

a) Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país; son fenómenos que ocurren en nuestro medio social debido a debilidades en el sistema de legislaciones; b) Existen múltiples definiciones para los términos violación, violencia, delito contra la libertad sexual y otros; todas tienen como punto común la irrupción a la libertad sexual de las personas afectadas; c) Deben realizarse profundos cambios en las legislaciones de nuestro país, modificaciones de leyes para sancionar este tipo de delitos. Únicamente haciendo revisión de estas leyes y tomando posteriormente medidas de control más estrictas se podrá disminuir la problemática de estos delitos.

Antecedentes nacionales

Según Doderó M, (2019) investigo en el Perú sobre las características psicológicas de un agresor sexual en la modalidad de actos contra el pudor, para optar su título profesional de abogado en la Universidad Federico Villareal, donde abordó las siguientes conclusiones: 1) En cuanto a sus características psicológicas del caso estudiado se halló inmadurez, sentimiento de culpa, inseguridad, desconfianza, deseos internos de ira y violencia hacia sí mismo, carencia de afecto en su infancia, egocentrismo, maltrato en su infancia; 2) En lo referente a su personalidad se encontró: Identificación sexual, conflictos sexuales fuertes de pareja, celos, infidelidad. Proviene de un hogar disfuncional, rechazo y abandono materno con historia de violencia, abuelo bebedor, miembros de familia con antecedentes de relaciones incestuosas entre

primos donde no han habido factores protectores y ausencia de crianzas adecuadas, carencia de valores; 3) Dentro de las causas que determinan sus conductas de actos contra el pudor se encuentran: La forma de comportamiento de tipo agresivo, violento, su problemática de abuso sexual desde muy joven como una conflictiva sexual permanente. Su personalidad inmadura con desequilibrios afectivos. Un hogar desintegrado con carencia de afecto cuidado y valores.

Para Cisneros A, (2019) investigo en Sullana – Peru sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad en nuestra Legislación Peruana, Tesis para optar titulo profesional de abogada de la Universidad San Pedro, donde abordo las siguientes conclusiones: a) El delito de Actos contra e Pudor en menores de Edades encuentra tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal Peruano, el mismo que cumple con las condiciones de antijuricidad y culpabilidad, siendo que para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo por parte del sujeto activo que puede ser cualquier persona, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, razón por la cual no se da la figura legal de Tentativa; b) Se debe precisar que los tocamientos indebidos lo realizarán todos aquellos que no tengan autoridad y fundada justificación, para llevar a cabo, un contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, y que los actos libidinosos contrarios al pudor son aquellos actos destinados a la satisfacción del apetito sexual, pero que por su forma y manifestación, violenta abruptamente los estándares morales de una colectividad; c) El acuerdo plenario N° 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente “Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para

autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.

Para Silva H, (s.f.) investigo sobre Vulneración del derecho a la dignidad de la persona evidenciado en la sobreexposición en el delito de actos contra el pudor, Tesis de maestría de la Universidad Cesar Vallejo, donde arribo las siguientes conclusiones de acuerdo a los datos encontrados: El Derecho a la dignidad es un derecho fundamental contenido en la constitución en su Título I Persona y la Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona, Art. 1. Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. Asimismo, está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que el estado tiene el deber de protegerlo en todas sus manifestaciones. De lo revisado en la guía de observación se señala que el número de expedientes por el delito contra el pudor 80 fueron un total de 70 expedientes donde se indicó como elemento común que es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. De lo revisado se señala que los criterios que tiene en cuenta sobre la vulneración del derecho a la dignidad; nos hace referencia a los elemento de convicción como: La pericia psicológica, pericia psiquiátrica del acusado, inspección fiscal en el lugar de los hechos, declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell. El representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad deberá cautelar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa del investigado desde el inicio de

la noticia criminis con respecto al delito de actos contra pudor, debiendo recopilar los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos a efectos de formular requerimiento de Prisión Preventiva ante el órgano jurisdiccional o disponer su inmediata libertad. De la investigación realizada se concluye que si se evidenció la vulneración del derecho a la dignidad de la persona en relación a la sobreexposición en los delitos de actos contra el pudor. Existe una diversidad de criterios de investigación preliminar para los delitos de Actos contra el Pudor, esto es que mínimamente dentro del plazo de las 48 horas, los fiscales deben recopilar elementos de convicción urgentes a efectos de no privar la libertad de la persona debiendo cautelar el plazo de la detención, por lo que hay que investigar para detener y no hay que detener para investigar. Los delitos de Actos contra el Pudor son delitos de carácter clandestino, donde la sola declaración de la menor víctima por estos delitos tiene que ser corroborada con elementos que puedan vincular al investigado con el hecho delictivo-Acuerdo Plenario N°02-2005.

Para Acosta (2017) investigo sobre El Decreto Legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal, tesis para optar titulo profesional de abogado de la Universidad Cesar Vallejo, donde de acuerdo a los datos encontrados ha concluido: PRIMERO: Se analizó que el Decreto Legislativo Nro. 1322 se restringe los delitos de actos contra el Pudor el empleo de la Vigilancia Electrónica Personal el mecanismo del Grillete electrónico bajo la modalidad de Vigilancia Electrónica Personal en los delitos de Actos contra el Pudor, e integrarlo en el Artículo 5 inciso C, donde figuras los demás delitos que se encuentran restringidos; por vulnerar el bien jurídico protegido de la libertad sexual. SEGUNDO; Se determinó que la restricción del Decreto Legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor;

concluimos que no garantiza la reincidencia del sentenciado o del procesado, puesto que hay ciertos puntos posible con respecto a la aplicación, pero no se le ofrecería para todos los casos que se presente. TERCERO: Se conoció por que el decreto Legislativo Nro. 1322 no se permite la vigilancia electrónica personal en los delitos de actos contra el pudor; por la calidad de desorden mental que posee los que realizan este delito y conforme a lo observado pueden dar otra alternativo; pero considera pertinente analizar otros delitos para que se restrinja la aplicación de este mecanismo solo aquellos que no vulneren delitos importantes para crecimiento de la población.

Para Casachagua (2014) investigo en el Perú sobre La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Norbert Wiener, respecto a los hallazgos abordo las siguientes conclusiones: a) De la falta del ejercicio de la acción penal: se ha cumplido con probar la hipótesis principal, al acreditar, mediante las encuestas realizadas a las mujeres víctimas mayores de edad y a las víctimas adolescentes (14 a menos de 18 años) del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos), que estas no ejercitaron la acción penal (denunciaron) por vergüenza; b) De las edades de las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas con edades que oscilan entre los 15 y los 16 años, y los 18 y los 25 años; c) De la educación de las víctimas: la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas mujeres mayores y adolescentes que tienen grado de instrucción superior y secundaria completa, respectivamente. Si bien es cierto que un bajo porcentaje de las víctimas tiene primaria completa, ellas sí pueden comprender que los tocamientos indebidos son conductas ilícitas; d) De las conductas ilícitas sufridas por las víctimas: ha quedado demostrado

que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona comúnmente han sido agraviadas por rozamientos indebidos y libidinosos. A esto siguen de cerca aquellos actos de besar a la víctima sin consentimiento; e) De la falta de ejercicio de la acción penal de los ciudadanos: se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra de víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años de edad no han denunciado porque desconocen que la conducta es punible; f) De la edad de los ciudadanos: ha quedado demostrado que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) son aquellos con edades entre los 18 y los 33 años; g) Del conocimiento del delito de actos contra el pudor: ha quedado demostrado que la mayoría de ciudadanos no tienen claro el concepto que tienen sobre el delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos); h) De la educación de los ciudadanos: la mayoría de ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona tienen como grado de instrucción secundaria completa; sin embargo, a pesar de ello, no saben que dicha conducta es punible; i) De la falta actuación de los órganos institucionales: se ha evidenciado que las autoridades del Ministerio Público, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de la Policía Nacional no han cumplido su rol de instituciones públicas del Estado, toda vez que en la actualidad existen muchas víctimas de delitos de actos contra el pudor y nada se hace por investigar o reparar este daño; j) Por todo lo precitado, ha quedado confirmado que la falta del ejercicio de la acción penal por parte de las víctimas y de los ciudadanos ha favorecido el incremento de agresores, quienes, al no verse amenazados o bajo un control estricto de sus conductas ilícitas, siguen actuando de

manera impune. Esto seguirá su curso sino se toma la debida conciencia, para tratar este tipo de conductas desde varias aristas y de manera comparativa, dado que asilo exige la moderna criminalidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. Bases teóricas sustantivas conforme a las sentencias en estudio

2.2.1.2. La teoría del delito

Según Peña (2007) se refiere que este delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico penal, a fin de fijar la relevancia jurídico penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico educativo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad jurídica y como mecanismo garantizador del principio de igualdad; de la misma forma cumple una función de primera línea en un orden democrático de derecho: servir de soporte interpretativo en la función aplicativa de la norma jurídico penal y como ideologías contenedora de la violencia punitiva. En cuanto orden de valores de raigambre ius humanista.

A) Teoría de la tipicidad. Según Carranca & Trujillo (1965), la tipicidad existe acción incriminable, lo cual puede aceptarse con las debidas cautelas y supeditado a las causas de justificación, pues el dogma nullum crimen sine lege y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo de la acción sin lo que ésta no es incriminable.

B) Teoría de la antijuricidad. El gran teórico de la antijuricidad Graf Zu Dohna (1959), expresa que constituye un gran error, en el que incurren tanto la teoría como la práctica, creer que el material crítico, para la valoración jurídica de la conducta humana, se ubica en forma total y sin falta alguna en el orden jurídico, entendiendo en el sentido de los preceptos jurídicos técnicamente formados; sentada a la anterior afirmación Graf Zu Dohna (1959), se olvida de dos cosas relevantes (una que llevamos dentro de nosotros como supuesto lógico, un gran baje de representación y apreciaciones morales como firme contenido de nuestro desarrollo cultural y dos que el espíritu del derecho no encuentra en ningún caso su expresión inequívoca en la formulación técnica de los preceptos jurídicos concretos.

C) Teoría de la culpabilidad. Al momento de determinar la culpabilidad no son los defectos volitivos no interesa la intensión de los motivos de la persona que defrauda la norma, puesto que a juicio de este autor ello es solo una forma naturalista de interpretar la conducta defraudaría de la norma, sino los defectos cognitivos que interesan en cuanto forma parte del rol de una persona fiel al Derecho de conocer la pauta de conducta trazada por la norma (Jakobs, 2008); La culpabilidad estudia el aspecto subjetivo del ilícito. Es la actitud de la voluntad contraria al deber que ha dado origen al hecho material exigido para la existencia del delito citado por (Pérez Astudillo, 2012).

2.2.1.2.1. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan

de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A) Teoría de la pena. Para determinar en el pensamiento de Roxin (1997), es el camino mediante el cual el Derecho penal puede lograr su objetivo primordial dirigido a la protección de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo de la personalidad; Asimismo sus esfuerzos en este ámbito le conducen a sostener una teoría preventivi integradora que trata de conjugar en la medida de lo posible puntos de vista preventivo-generales y especiales, junto a la satisfacción de los intereses de la víctima. Su teoría no sólo persigue relevancia en el marco de las consecuencias jurídicas, o en el de la ejecución penal, sino también en el ámbito de los presupuestos de la pena.

B) Teoría de la reparación civil. Para el maestro Roxin (1992), define que en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor; por otra parte Castro (2003), define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es

decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la omisión de un delito” (P.259).

2.2.1.3. El delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor

2.2.1.3.1. Tipicidad

A) Bien jurídico protegido. Peña Cabrera R. (2002), el delito de violación sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad; Sobre este punto Monge Fernández (2004), señala Con base en el concepto de indemnidad sexual, la protección de menores e incapaces está orientada a evitar ciertas influencias.

B) Sujeto activo.- Arias Torres (1996), en el delito de Violación Sexual de menor el sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer.

C) Sujeto pasivo.- Arias Torres (1996), También en este caso la víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener un edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución.

D) Resultado típico (Violación sexual). Es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violación física o grave amenaza que avanza su resistencia (Salinas, 2008).

E) Acción típica (Acción indeterminada). Para Salinas (2008), la acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

F) El nexo de causalidad (ocasiona): Velásquez (2004), Para poder atribuirle un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a esta por una relación de casualidad, de tal manera que se pueda predicar la existencia de un vínculo de causa a efecto entre uno y otra (p. 268).

a) Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la conditio sine qua non, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b) Imputación objetiva del resultado. Se exige que, en términos de imputación objetiva, la conducta posea suficiente o relevante sentido sexual y sin emplear violencia o intimidación, pero no por eso es consentida por la víctima (Chacón Yanqui, 2009)

G) La acción culposa objetiva (por culpa). Es inadmisibles la culpa. Eminentemente doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual) (Chacón Yanqui, 2009).

2.2.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A) Los criterios que se tiene en cuenta para la determinación de la culpa:

1) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Salinas (2008), señala que en esta figura no cabe la comisión de imprudencia, aquí juega la figura del dolo; requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, practicándole el acceso carnal u otros actos análogos a un menor de catorce años.

2) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Aquí el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practico el acto o acceso carnal sexual ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o parte del cuerpo (dedos, manos, etc.) en su cavidad vaginal o anal (Salinas, 2008)

2.2.1.3.3. Antijuricidad

Para Zaffaroni (1973), Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: (La Tipicidad; la antijuricidad; y la culpabilidad); para que exista delito se requiere un carácter genérico que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

2.2.1.3.4. Culpabilidad

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el

caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni (1993), señala pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable.

2.2.1.3.5. Sobre el delito de violación sexual de menores de edad investigado en el caso en estudio

2.2.1.3.5.1. Violación sexual de menores de edad

Para Calderon (2010) lo define como aquel sea hombre o mujer tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo.

2.2.1.3.5.2. Descripción legal

El delito materia de investigación se encuentra tipificado en el Código Penal Art. 173°, establece:

Violación sexual de menores de edad .- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimida con las

siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 4.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

2.2.1.3.5.3. Bien jurídico protegido

Para Muñoz Conde; citado por Arias Torres (2010), el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual; desde este punto se pretende estimar que se debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores.

2.2.1.3.5.4. Tipicidad objetivo

El Sujeto Activo. - Puede ser cualquier persona tanto como hombre como mujer (García Cantizano, 2010). El Sujeto Pasivo.- Puede ser tanto hombre como mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto. Se comprenden las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombre; asimismo se refiere al comportamiento que consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. (García Cantizano, 2010).

2.2.1.3.5.5. Tipicidad subjetiva

Para Arias Torres (2010), se requiere necesariamente el dolo de realizar el acto sexual u otro analogo.

2.2.1.3.5.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)

En la tentativa según García (2010), el delito se consuma con la penetracion parcial o total del pene en la vagina o en el ano del menor; ho hay inconveniente en admitir la tentativa.

Respecto a la consumacion se refiere García (2010),que es preciso indicar si se realiza el acto sexual por ejemplo (Con un niño de tres años, resulta imposible lograr la penetracion, aunque sea parcial, del pene dada la desproporcion de lso organos genitales) en este caso el delito se consumaria con el simple contatco de lso organos sexuales, hechos que en la practica indudablemente, va a generar graves problemas de prueba.

2.2.1.3.5.7. Agravantes

Artículo 170. Violación sexual: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

2.2.1.3.5.8. La pena

Di acuerdo a la pena en este delito García (2010), señala que van a depender de la edad del menor: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será

de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso penal

2.2.2.1.1. Conceptos

Por su parte, San Martín (2006) manifiesta: el término proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, de esta manera comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, asimismo abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (p.194).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, p. 9).

Asimismo, Devis Echandía (2002) dice: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal asimismo cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 214)

2.2.2.1.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso penal

2.2.2.1.2.1. El principio de legalidad

Según Bacigalupo (1999) la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

El principio de legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca (*lex certa*). El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal. (tribunal constitucional. Jurisprudencia 2006)

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXPEDIENTE N°3644-2015- PHC/TC de fecha 6 de marzo de 2018, nos señala que: Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que se dispone en el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas idas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

La Corte Suprema en la CASACION N°724-2018-JUNIN de fecha 10 de Julio de 2019, nos indica que: Sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar que su observancia, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y el de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La Legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma.

2.2.2.1.2.2. El principio de lesividad

Al respecto Mir Puig (2008) afirma: que el derecho penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho

protege el derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Asimismo, Cobo del Rosal (1999) dice: este principio refiere a que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (p.100).

Villavicencio (2019) el principio de lesividad exige que el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal (art. IV, TP, CP). En nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterio rector de la protección penal. Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que puede originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc.

2.2.2.1.2.3. El principio de culpabilidad penal

Ferrajoli (1997) manifiesta: este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p. 96).

Salinas (2010) dice: que es garantía del derecho penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y de ninguna manera personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

La Corte Suprema en la CASACION N°724-2014-CAÑETE de fecha 12 de agosto de 2015 en su fundamento 3.6.2 nos indica que: La vulneración del principio de culpabilidad en el presente caso no solamente es evidente porque se ha condenado a los imputados por ser las últimas personas que tuvieron contacto físico con el resultado de muerte del agraviado, es decir, por una pura fenomenología naturalística no probada de que ellos lo hayan producido, sino además porque unido a este razonamiento la Sala Penal Superior en el considerando cinco punto seis ha valorado como elementos de prueba incriminatoria idóneas los Protocolos de Pericia Psicológica practicadas a los agraviados, donde se concluye que Vargas Zamora presenta una personalidad de rasgos inmaduros y disociales, y Gonzáles Espíritu presenta una personalidad con acentuación de rasgos inestables y disociales; que, siendo esto así la condena prácticamente se ha fundamentado en la personalidad de los imputados y no en sus actos practicados, quebrantándose una vez más el principio de culpabilidad, puesto que este principio impone que nadie debe responder penalmente por su personalidad, o por su carácter; además, el Derecho Penal vigente es un Derecho Penal de acto y no un Derecho penal de autor o de la personalidad; cuando se valora la personalidad, el juzgamiento inquiriere en lo interno, en lo privado de la persona, al cual el Derecho Penal tiene prohibido el ingreso, de allí que tiene razón Jakobs a enfatizar que cuando el Estado se inmiscuye en el ámbito privado termina la privacidad y con ella la posición del ciudadano como sujeto; sin su ámbito privado el ciudadano no existe (Jakobs, s.f).

2.2.2.1.2.4. El principio constitucional de la proporcionalidad de la pena

Según Marcone (1991) dice: que la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud del daño. (p. 89)

Al respecto Quintero (1982) puntualiza: que el principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Por su parte Castillo (2003) sostiene: es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del

modelo de estado social y democrático de derecho. (p. 102)

2.2.2.1.2.5. El principio constitucional acusatorio

Según Villa Esten (2008) está previsto por el inciso 1 del art. 356° el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú. Es la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

Este principio manifiesta que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, sabiendo que principio acusatorio a que según el cual no puede llevado a cabo por el Ministerio Público, y posteriormente por el juez de esta manera no es la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (Villa Esten, 2008).

2.2.2.1.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

Asimismo, Peña Cabrera (2002) dice: que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la constitución política del Perú), que impide válidamente que el juez

resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la constitución política) mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). (p. 300)

2.2.2.1.2.7. Principio del derecho a la prueba

Para Espinoza (2020) el derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

La Corte Suprema en la CASACION N°9328-2018 UCAYALI de fecha 8 de Enero del 2021, nos menciona: A consideración de esta Sala Suprema, el derecho a probar forma parte del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se materializa con los medios probatorios que tienen como objetivos principales corroborar lo expuesto por las partes del proceso según la carga de la prueba que corresponda, producir convicción al juez sobre la controversia y ser el sustento de las decisiones que adopta el juzgador. El derecho a probar también implica la prerrogativa de presentar pruebas y que estas sean admitidas, actuadas y valoradas apropiadamente al momento de sentenciar. Finalmente, somos del criterio de que, recurrir a los sucedáneos de prueba es una

facultad y no es exigible acudir a ellos cuando se llega a la convicción de los hechos materia de controversia con los medios probatorios existentes en el proceso.

2.2.2.1.2.8. Principio acusatorio

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1028-2018 de fecha 17 de Setiembre de 2019, nos señala que: Es verdad que la acusación fiscal solo hizo mención al delito de hurto y citó genéricamente al artículo 186 del Código Penal; empero, es evidente, según la descripción de los hechos acusados, que el suceso histórico se subsume en el párrafo segundo, ordinal 6, del mismo artículo 186 del Código Penal, penado con una máxima pena de privación de libertad de ocho años. En consecuencia, si se adiciona la mitad a ese tiempo, la prescripción recién opera a los doce años.

Corresponde al Tribunal Superior, al afirmar la justicia en el caso concreto, tomar en cuenta el hecho procesal objeto del proceso – siempre postulado por el Ministerio Público y, respecto del título acusatorio, afirmar su relatividad y, por ende, aplicar autónomamente la norma jurídica penal correspondiente (*iura novit curia*), en aquellos supuestos en que sea obvio el error de subsunción del fiscal y del juez de primera instancia. El respeto al principio acusatorio no se vulnera en modo alguno, pues los hechos no se alteran en lo más mínimo y el derecho simplemente se amoldó a lo que jurídicamente corresponde: Subsunción normativa. La legalidad penal siempre debe afirmarse.

Rodríguez (2017) el principio acusatorio deriva del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

La Corte Suprema en la CASACION N°675-2018-SAN MARTIN de fecha 8 de agosto de 2019, nos indica que: El principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso. Este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus notas esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa. La correlación objetiva que se enlaza con la garantía de defensa procesal, en su derecho instrumental de previo conocimiento de la acusación por el imputado, a fin de que tenga la oportunidad de exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria de descargo exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los términos del debate conforme han sido formuladas las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador.

2.2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se encuentra regulado en el Artículo 397 del Código Procesal Penal, en el cual nos señala: 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1051-2017-LIMA de fecha 27 de marzo de 2018, nos señala que las exigencias planteadas por el principio acusatorio

son: Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.

La Corte Suprema en la CASACION N°1274-2018-LAMBAYAQUE de fecha 10 de octubre de 2019 en su décimo considerando nos indica que: El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación, así como solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual constituye un límite a la potestad de decisión del juzgador, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia.

2.2.2.1.3. Finalidad del proceso penal

El Código Penal en su art. I del título preliminar, indica que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la

sociedad.

Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad. (p.159)

2.2.2.1.4. Clases del proceso penal

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

a) El proceso penal común: Se encuentra estipulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única. Esto a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal, que contempla la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. El proceso sumario implica principalmente un plazo más corto. Es sumario en el entendido de que el delito no es grave y el plazo de la instrucción es un plazo breve, a diferencia del ordinario, que se prolonga por más tiempo. Un detalle importante es que de acuerdo al Decreto Legislativo N°124 y la Ley N°26689 que regula el proceso penal sumario (otros son el ordinario y el especial), contempla que el juez instructor que realiza la investigación es el que deberá también emitir sentencia.

b) El proceso penal ordinario: Fue el proceso penal rector, aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924. Se encuentra previsto en nuestro

Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Artículo 1° de la Ley N°26689 (30 de Noviembre de 1996) que permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Pena

Este Nuevo Código Procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común. El proceso común comprende tres etapas esenciales: La primera etapa es la etapa preparatoria, está dirigida por el Fiscal y destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste decidir si fórmula o no acusación, y al imputado preparar su defensa. La segunda etapa es la intermedia, está dirigida por el Juez de la investigación preparatoria para controlar el requerimiento de sobreseimiento a la acusación. La etapa de juzgamiento, es la etapa principal del proceso a cargo del Juzgado Penal Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. Identificación del proceso penal en el caso de estudio. El proceso penal en estudio es un proceso penal sumario.

2.2.2.1.5. Sujetos procesales

En el Código Procesal Penal de 2004, se establece como sujetos procesales los siguiente: El juez de investigación preparatoria, juez penal; La Policía Nacional del Perú; El Ministerio Público; El Imputado; Defensa técnica; Las personas jurídicas; La víctima; Tercero civilmente responsable.

Se denomina sujetos procesales a todas las que pueden intervenir en el proceso

penal, según el tipo y la complejidad del proceso, por ejemplo, en un proceso común simple no faltara nunca el fiscal, la policía, el imputado, el agraviado y el defensor.

2.2.2.1.5.1. El juez penal

2.2.2.1.5.1.1. Definición

Respecto a juez pena existen muchas confusas e intrincadas definiciones, de allí que se puede resumir, que el juez penal es el servidor público del Estado, designado por conforme a ley, que como integrante del Poder Judicial tenga la competencia de administrar justicia en casos penales según la Constitución y las normas legales. En la historia humana y las etapas de la sociedad, surgen primeros indicios en Israel denominados los gobernantes, luego en Grecia que se les ubicaba entre los dioses y el hombre, después surgen los reyes con potestad absoluta de administrar justicia, los jurados, el juez inquisitorial, en juez instructor y el juez penal con el CPP de 2004. Los jueces que actúan en el proceso penal en primera instancia son: el juez de investigación preparatoria, el juez penal unipersonal o colegiado, las salas penales y la sala penal de la Corte Suprema (art.16, NCPP)

Al respecto, Montero (2001), señala "que el juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal" (p. 245).

Asimismo, Pasara, (2003) dice: que el juez penal es el representante del poder judicial

para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas (p. 352)

2.2.2.1.5.1.2. Facultades

Según lo establece el art.29 del NCPP las facultades del juez de investigación preparatoria son las siguientes: Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos. Realiza procedimiento para actuación de prueba anticipada. Conduce la etapa intermedia y la ejecución de sentencia. Ejerce todos los actos de control. Ordenar, la inscripción de la defunción en caso de muerte. Otros que establece el código.

2.2.2.1.5.2. Policía Nacional del Perú

2.2.2.1.5.2.1. Conceptos

La policía Nacional del Perú (PNP) (s.f) dice que ésta es: una institución del estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

Es profesional y jerarquizada: Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la república y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental (par. 3).

2.2.2.1.5.2.2. Funciones de la Policía

Para Peña Cabrera (2008), sostiene la policía nacional en su función de investigación

debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

2.2.2.1.5.2.3. Informe policial

Según lo establecido por ley orgánica de la Policía Nacional del Perú. Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del código de procedimiento penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada con intervención del ministerio público le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas.

2.2.2.1.5.3. El Ministerio Público

a) Conceptos

Según el art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del

ministerio público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite los siguientes

Dictámenes.

Por su parte Mixan Mass (2006) refiere que: es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153); finalmente, Sánchez (2006) afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129).

2.2.2.1.5.3.2. Funciones del Ministerio Público

Según Mixan Mass (2006) el Ministerio Público dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso (p. 172).

Por su parte Sánchez (2006) refiere las siguientes funciones:

1. Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizados. Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público. Como lo señalara la constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses

tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

2. Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al fiscal de la nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que existe alguna amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al ministerio público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).

3. Representa la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.

4. Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al ministerio público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional. Esta norma si bien requiere de desarrollo legislativo, ya aparece en el proyecto de CPP reformado de su 1995.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.

6. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.

7. El ministerio público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede presentar proyectos de ley debidamente motivados, o dar cuenta al congreso o el presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación (p. 139).

2.2.2.1.5.3.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según Ortiz de Zevallos (2001) el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

El Art. IV del Código Procesal Penal prescribe al respecto lo siguiente:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.

3. Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su

petición.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

2.2.2.1.5.3.4. Formalización de la denuncia y la acusación fiscal

La Denuncia Fiscal

Al respecto Peña Cabrera (2002) manifiesta que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Carnelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda. Pero la pretensión punitiva formulada oficiosamente por el juez en representación del estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querrela o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia (que es pretensión punitiva penal si se acusa a determinada persona), persiguen la sentencia favorable al demandante o condenatoria del imputado, respectivamente. Debe hacerse esta diferencia en materia penal (p. 240).

Es el (...) acto procesal donde el ministerio público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener

que realizar su defensa. (...) acto de postulación del ministerio público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la constitución política del estado, artículos 1° y 92° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, p. 1).

Regulación de la denuncia

La regulación de la denuncia penal del presente caso materia de estudio está regulado por el artículo 77° del código de procedimientos penales, que prescribe lo siguiente: recibida la denuncia y sus recaudos, el juez especializado en lo penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Es potestad del juez considerar que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de no ha lugar. De la misma forma devolverá la denuncia si estima que le falta algún

elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del fiscal o del denunciante. La sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En el Nuevo Código Procesal Penal, la denuncia se puede realizar ante el fiscal directamente o ante la Policía Nacional, puede ser en forma verbal o por escrito; en el presente caso la denuncia se realiza en la PNP, sobre los siguientes hechos:

Estructura y contenido de la denuncia

El documento de acusación que formula el fiscal de acuerdo al artículo 92 inciso 4) de la ley orgánica del ministerio público, y debe contener, además:

El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado; la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad; los artículos pertinentes del código penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena; el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva, y la persona a quien corresponda percibirla; Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.

La declaración de haber de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y el concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del juez o del fiscal provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

2.2.2.1.5.3.5. La acusación fiscal

Luego de agotar todo el procedimiento, la etapa de investigación preparatoria, se formula el requerimiento de acusación, discutiéndose en la etapa intermedia y luego el juzgamiento, con lo que concluirá la audiencia con los alegatos finales de los defensores.

Según Parra, (2003) define: el hecho de llevar ante el tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción. Según el procedimiento penal francés moderno adopta el sistema de la acusación pública, y la acusación formulada por un cuerpo de magistrado, llamados los oficiales del ministerio público, que son los encargados de especiales de esa función (p.226).

Es un acto procesal el ministerio público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto normado por ley.

La acusación cumple una serie de fines entre ellos son:

- a) los debates orales quedan delimitados por lo establecido en la acusación respecto al procesado y a los delitos que se le imputan.
- b) la defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.
- c) Delimita también la sentencia.
- d) La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción.

La acusación está regulada

El presente estudio de investigación, está regulado por el artículo 394 del Código

Procesal Penal, cuyos requisitos más elementales son:

1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
2. La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
3. Los artículos pertinentes del código penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principales y accesorias, o la medida de seguridad que constituya a la pena,
4. El monto de la indemnización civil la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla,
5. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia,
6. La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido.

El dictamen fiscal acusatorio y su contenido

La acusación fiscal, debe contener esencialmente, como cualquier documento trascendental, en un proceso penal, que tiene las siguientes partes: la primera es la exposición detallada de los generales de ley, la descripción del hecho objeto de investigación, las pruebas actuadas; la segunda es la tipificación, la fundamentación de los resultados tanto de hecho como de derecho y finalmente, la acusación o el sobreseimiento.

2.2.2.1.5.4. El procesado

El imputado es la persona comprendida en la investigación, quien goza de garantías

constitucionales y legales; el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes les concede, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso” (Inc.1, Art.71, CPP).

Según Nieto (2000) manifiesta que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 240)

2.2.2.1.5.5. El agraviado

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o Del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” (Inc.1, art.94, CPP).

Por otra parte, Cabo del Rosal (1999) dice: se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito asimismo perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Asimismo, Bacigalupo (1999) manifiesta: “víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p. 250)

Finalmente, Devis (1991) dice: agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

2.2.2.1.5.6. El tercero civilmente responsable

Según a lo establecido en la ley adjetiva las personas que conjuntamente con el imputado tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil” (Inc.1, art.111, CPP).

Al respecto Mixan Mass (2006) afirma que es: sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero. (p. 157)

Asimismo, Sánchez (2006) señala que es “aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado” (p.157)

San Martín (2003) sostiene que es el sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

2.2.2.1.5.7. El actor civil

Al respecto Guillen (2011) menciona que, el actor civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores

de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

Por su parte Vilela (2012) menciona también recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesorio, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (p. 261).

2.2.2.1.5.8. El abogado defensor

En su función el Abogado defiende ante los tribunales, desarrolla un magisterio social. Su misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia. Sustituye al procesado en el proceso.

Conforme lo señala Reyes (2013) son acciones del abogado defensor las siguientes: Intervención Accesorio. Su intervención es secundaria y accesorio a la del imputado. Representación. Intervención dentro de la representación en el proceso. Personería propia. Puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del

derecho de la defensa. Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

2.2.2.1.6. Los medios probatorios

2.2.2.1.6.1. La prueba

Las pruebas en el proceso penal según Carnelutti citado (Gracia, 1984) son las llaves que abren las puertas de lo desconocido. Las pruebas son indispensables en todo proceso y sin ellas no puede darse condena alguna” (p.161).

Para Peña (2008) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por otra parte, Mixan (2006) refiere que: se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

Según Devis citado por (Gracia, 1984) el conjunto de motivo o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios probatorios se deducen” (p.162).

2.2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

La ley establece que el objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Art.165.1, CPP).

Según Claria citado por (Hèrnandez, et. al, 2012) el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introduciendo como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminatoria (p.18).

2.2.2.1.6.3. La valoración probatoria

2.2.2.1.6.3.1. Definición

El juez, en la valoración tiene reglas precisas son: la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (art.158, CPP) y según (Hernández, 2012) es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (p.27).

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que lo lleven al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteadas sin litigio en cada proceso. (Taramona, 1997).

2.2.2.1.6.3.2. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba

Según Ramírez (2006) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

Principio de la carga de la prueba

Por su parte Escobar (2010) “sostiene que: la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”.

2.2.2.1.6.3.3. Etapas de la valoración de la prueba

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

2.2.2.1.6.3.4. La Valoración individual de la prueba

Según Linares, (2013) si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe, ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto. Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes, al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. En suma, en el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de

ponderar, de cara a la justificación final.

- **Valoración conjunta de las pruebas**

Al respecto Pasara, Luis manifiesta que la valoración conjunta de la prueba permite en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. De su parte Peña Cabrera dice lo siguiente: los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos (p.256).

2.2.2.1.6.4. Los medios de prueba se clasifican

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo: pruebas directas y pruebas indirectas o por vía de razonamiento. Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son: a) La prueba testimonial. b) La confesión. c) El peritaje. d) La prueba por escrito. e) El descenso a los lugares o la inspección de ellos. Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: las presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales.

2.2.2.1.6.5. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

2.2.2.1.6.5.1. La confesión

Según Hinostroza (1998) la inductiva es la manifestación que presta el procesado inculcado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su inductiva”. (p. 249)

La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) Si se ha infligido la ley penal, b) Quienes son los infractores de la infracción; c) Motivos y móviles determinantes; d) Circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) Condiciones del imputado en el momento del evento (Corso, 1959 tomo V, p.190).

2.2.2.1.6.5.2. Declaración del agraviado

Según Noruega (2002) (...) La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título v, denominados testigos. (p. 484)

En este caso, declaró la agraviada presentando su declaración testimonial, de iniciales BDP que, según la ley, es considerada y insertada dentro de la declaración testimonial.

2.2.2.1.6.5.3. La prueba testimonial

Sánchez (2006) refiere que: la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido (p. 682).

Toda persona es hábil para prestar testimonio, salvo el inhábil por naturaleza o por ley (art.162.1, CPP), en otras palabras, toda persona natural mayor de 18 años puede ser testigo, excepto aquellos testigos incapacitados por razones físicos o aquellos protegidos de por la ley.

2.2.2.1.6.5.4. La inspección judicial

Al respecto Burgos (2002) “sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de denuncia, por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba”.

La finalidad es comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Es decir inspeccionar la escena del delito. Es necesario que se realice de inmediato puesto que el tiempo puede borrar las evidencias (art.192.2). Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la

declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. (p. 306).

2.2.2.1.6.5.5. La prueba pericial

Según la expresión de “es el medio de prueba y la prueba en si es el testimonio; en consecuencia, no puede haber testimonio sin testigo, pero si puede haber un testigo que no preste testimonio” (Chocano, 1997)

Las pericias son los exámenes, valoraciones, y estudios que realiza una persona especializada en el tema, llamado perito sobre el problema encomendado, para entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe indicar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (Bacigalupo, 1999, p. 238).

2.2.2.1.6.4.6. Pruebas documentales

El concepto “Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección” (Sanchez J. , s.f.).

2.2.2.1.7. Resoluciones judiciales

2.2.2.1.7.1. Concepto

Según Talavera (2011) es el acto procesal que proviene de un tribunal mediante el cual

resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

2.2.2.1.7.2. Clases de resoluciones

El decreto: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite. El auto: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos: Provisionales: son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la Sentencia: preparatorios: son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos. Definitivos: son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

La sentencia: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos: Interlocutorias: son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final, las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes. (incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso).

Definitivas: son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto, las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.2.1.8. La sentencia

2.2.2.1.8.1. Conceptos

Según Alberto Binder citado por (Bèjar, 2018) sostiene: “(...) el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para los hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad” (p.111).

Según Parra, (2003) refiere que la sentencia es una resolución Jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Asimismo, la sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (p. 273)

La sentencia es “el modo de poner normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidió por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso; Alsina, Hugo citado por (Bèjar, 2018; p.112).

2.2.2.1.8.2. Estructura o partes de la sentencia

Es muy conocido dividir en tres partes a la sentencia, la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive y según el Art.123, CPP (...) debe contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que decide, de modo claro y expreso” (inc.1).

1. Encabezamiento: Según Francisco Igunza (2002) la cabecera es el primero de

los apartados y se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Asimismo, en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia” (p.93).

2. Parte expositiva: Según Parra (2003) el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, asimismo suele denominarse con el término narración. Su presentación es en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio” (p.203).

3. Parte considerativa: La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, asimismo, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el

juzgamiento” (Parra, 2003, p. 210)

4. Parte resolutive. Al respecto Peña Cabrera (2008) manifiesta: en el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso” (p.150).

5. Cierre: La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en

audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma” (Glover, 2004, p.54).

2.2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia

2.2.2.1.8.3.1. Concepto de motivación

Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y además, expresa la sujeción del sistema de justicia al estado democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor. (p. 624)

Por su parte Bacre (1992) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

2.2.2.1.8.3.2. Fines de la motivación

Sánchez (2006) refiere que: la motivación de la sentencia permite a sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto. (p. 625)

Al respecto Mixan Mass (1987) la finalidad de la motivación de las resoluciones

judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación. (p. 9)

La Casación N°1382-2017-Tumbes de fecha 10 de abril de 2019 en su fundamento jurídico octavo nos señala que la: Motivación de resoluciones judiciales La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de Derecho. Esto es, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las

resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito”.

2.2.2.1.8.3.3. Justificación interna y externa de la motivación.

Con la Justificación interna se puede apreciar si los encargados de la judicatura han seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica; además de eso, también se puede revisar con insistencia si los jueces han seguido las reglas de la lógica formal. Entre tanto, por medio de la Justificación Externa se verificará si la decisión judicial ha sido cuidadosa en no inmiscuirse en contradicciones, manifiestamente incongruentes; sobre todo porque permite, además de lo anterior, percatarnos si las premisas fácticas y normativas vulneran algún derecho fundamental y si, adicional a ello, se adecua a la norma tutelar constitucional o de menores rangos”. (Alejos, E. 2020)

2.2.2.1.8.3.4. Razonamiento judicial y su motivación

El Tribunal Constitucional en el Exp.N°8439-13-PHC/TC CUSCO de fecha 20 de noviembre del 2014, nos menciona que: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones

normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por X, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de X en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez”.

2.2.2.1.8.3.5. contenido y estructura de la sentencia

El contenido y estructura de la sentencia se encuentra estipulada en el artículo 394 del Código Procesal Penal. Primero se pone el nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla. Luego se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación. Se hace una valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella. Se procede hacer una calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente. Al final, está la parte resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso fuera de acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Por último, el juez o jueces firmarán”.

2.2.2.1.8.3.7. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

El procesado al no estar conforme con la sentencia de primera instancia interpone

recurso de apelación contra el fallo, esperando que el órgano jurisdiccional superior revoque el fallo y reformándolo lo absuelva de los cargos imputados”.

2.2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.2.1.9.1. Conceptos

En principio todas “las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida” (Art.404, Inc.1, CPP).

Según lo explica Ibérico Castañeda (2004) citado por (Neyra, 2015) son mecanismos procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal (...) que causa un perjuicio total o parcialmente, para que sea anulada o revocada (p.554).

Asimismo, Neyra (2015) señala que: (...) son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforma, modifique, amplíe o anule (p.563).

Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855)

2.2.2.1.9.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Al respecto Neyra (s.f.) Manifiesta que: 1. La primera finalidad consiste en impedir

que la resolución impugnada adquiriera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del juez a quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el juez a quem, modifique la resolución del juez a quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del juez ad quem. (juez superior revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el tribunal superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el juez a quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (p. 6).

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°302-2012-Huancavelica de fecha 14 de febrero de 2013, nos señala que: La praxis judicial ha demostrado que las resoluciones judiciales leídas en audiencia pública no son entregadas inmediatamente a las partes. Esta entrega es justificada alegando que la resolución ha de ser mejorada.

El principal problema que trae consigo esta demora en cumplir el mandato constitucional es que se impide a las partes poder impugnar debidamente la resolución. El objeto de impugnación tiene que ser de conocimiento de las partes que van a recurrirlo con anterioridad al ejercicio de este derecho. De forma fáctica se cumple este mandato al oralizar la sentencia, pues las partes tienen el conocimiento probable del objeto de impugnación; sin embargo, esta acción limita la posibilidad de impugnarla, ya que el objeto de esta no será la motivación expresada en la audiencia, sino la expresada en la resolución escrita. Los artículos doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y cinco del Código de procedimientos penales, establecen que el plazo para interponer el recurso de nulidad; sin embargo, estos artículos u otros del mencionado cuerpo adjetivo, no mencionan la existencia de un plazo para que el Tribunal entregue la sentencia escrita a las partes. La omisión señalada no es un hecho casual, sino que tiene un sentido claro: el sistema de medios de impugnación del Código no permite que la sentencia sea presentada con posterioridad al momento en el cual es emitida. Por esta razón es que el plazo para interponer el recurso de nulidad, en caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final.

2.2.2.1.9.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Pese a que no existe una adecuada normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, podemos afirmar la

existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

El recurso de nulidad: El llamado recurso de nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia.

Para García (s/f) afirmó que es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

Ciertamente, la constitución establece que a la corte suprema le corresponde “fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una corte superior o ante la propia corte suprema (art. 141°). Asimismo, en la lo precisa que la corte suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva (Arts. 310 y 32°) y agrega que las salas penales (de la corte suprema) conocen de los recursos de casación conforme a ley (art, 340 inc. 2).

A) Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario, es decir, las sentencias dictadas las Salas Superiores Penales. El procedimiento sumario está excluido, además porque la propia ley establece que es improcedente.

B) Se puede interponer contra la concesión o revocatoria de la condena condicional. Entendemos, tratándose de casos resueltos por las salas superiores penales en el

procedimiento ordinario.

C) Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. Una revisión a las normas de procedimiento en el texto originario y las que se han sucedido en el tiempo, permiten conocer que cuando tales medios de defensa contra la acción penal se deducían, correspondía la resolución al tribunal llamado entonces correccional, de tal manera que lo resuelto por dicho órgano podía ser revisado por la corte suprema como instancia.

D) Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.

F) También procede en los demás casos que la ley establezca. Por ejemplo, el artículo 2480 cuando señala que no podrá darse lectura a la declaración del testigo prestado en la instrucción, cuando éste deba reproducir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia. O cuando la expedición de la sentencia en el procedimiento ordinario excede de las 24 horas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2790.

2.2.2.1.9.4. Los medios impugnatorios según el nuevo Código Procesal Penal

Los medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal, se establecen en el artículo 413° de la presente ley.

2.2.2.1.9.4.1. El recurso de reposición

El art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución

que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Ruiz & Mayor (2020) refiere que la reposición según la doctrina es uno de los recursos dentro de la teoría impugnatoria que menos estudios presenta en nuestro ordenamiento jurídico. La razón tal vez obedece a su poca trascendencia (pero no menos importante) en comparación con los recursos de apelación, casación, donde si existen numerosos estudios, debido a su trascendencia por el reexamen más riguroso que se hace de las resoluciones en el proceso judicial.

2.2.2.1.9.4.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: el recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la sala penal superior. Las Resoluciones apelables y exigencia forma:

El recurso de apelación procederá contra:

1. Las sentencias
2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
3. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.

4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

2.2.2.1.9.4.3. El recurso de casación

Según se manifiesta el artículo 427 en el NCPP, estipula: “el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”.

Para Zavala, (2019) refirió que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la **Corte Suprema de Justicia** la entidad que expide dicha sentencia.

Martínez & Caballero (s.f) refiere que la casación es un medio de impugnación negativo (*iudicium rescindens*) materializado mediante un recurso extraordinario de nulidad, que tiene por objeto examinar la legalidad de los actos procesales, estimados violatorios de garantías del debido proceso legal, revisado por el tribunal de casación, que estimando ilegales dichas actividades, ordena la reposición del procedimiento, o bien, se pronuncia con un nuevo fallo.

2.2.2.1.9.4.4. El recurso de queja

El recurso de queja es una forma de interponer dentro de un proceso, la cual cuenta

con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un **recurso** que se había interpuesto anteriormente. El recurso de queja procesa contra resoluciones emitidas por el juez el cual declara inadmisibles un recurso de apelación; asimismo puede proceder contra aquellas resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior que declare inadmisibles el recurso de casación. Dicho recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior (Art. 437 del NCPP)

El **recurso de queja**, de conformidad con el artículo 437 del CPP, procede contra la resolución del juez que deniega el **recurso** de apelación y, para su trámite, debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. (Caso Hinostroza Exp. 00033-2018-49, 2020)

Para Trujillo, (s.f) refiere que este es un remedio legal por el que las partes intentan que se admita un [recurso](#), el cual ha sido inadmitido por el tribunal ante el que se prepara. En cambio, este tribunal que inadmite el recurso no es el que va a resolverlo sino su superior jerárquico.

Para Domenech, (s.f) refiere que el recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo e instrumental que tiene por finalidad, el dar respuesta a la oposición frente a las resoluciones de inadmisión de recursos devolutivos, [apelación](#) y [casación](#), dictadas por el órgano jurisdiccional que resolvió el caso y cuya decisión es la impugnada por medio de la apelación o casación inadmitida a trámite.

2.3. Marco conceptual

Acción. La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta Jurídica, 2011)

Acción Penal. La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia. (Prieto Castro)

Abuso sexual. Es definido como atentado al pudor, como estupro violentar sexualmente o un exceso sexual. Así mismo se ha dicho que el abuso deshonesto es el abuso carnal, pero sin cúpula o coito, es decir, sin penetración del miembro viril y sin consentimiento de la víctima o existiendo este se presume que no se dio cuando la víctima es menor de edad. (Gaceta Jurídica, 2015)

Amenaza. Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. (Ossorio, 1986, P. 52)

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Audiencia. Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Autos. Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Bien Jurídico. Son circunstancias que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social. (Chaname, 2016).

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Careo. Arcaísmo en nuestro proceso penal. Medida de colocar a los testigos denunciadores y querellantes frente al inculcado, con el objeto de confrontar sus respectivas manifestaciones. (Chaname, 2016).

Condena. La que se encamina a obtener en contra del demandado una sentencia que le constriña a cumplir una obligación. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Concurso real de delitos. Es cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes, y se impondrá la pena del delito más grave. (Chaname, 2016).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Cosa juzgada. Se refiere a la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que pueda modificarla. (Chaname, 2016).

Costos y costas procesales. Son el conjunto de gastos desembolsados por uno o grupo de sujetos intervinientes como demandante o demandado a efectos de hacer prevalecer su derecho a defensa, la que se constituye por tasas judiciales, cedulas, pagos de honorarios profesionales y honorarios de los peritos (Chaname, 2016).

Delito. Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (D.J. Poder Judicial 2013)

Dictamen: Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito. (D.J. Poder Judicial 2013)

Dimensión(es). Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Distrito Judicial. Desde la época de la colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. (D.J. Poder Judicial 2013)

Dolo. Es la intencionalidad del agente para llevar a cabo una conducta ilícita. (Chaname, 2016).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar

que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Chaname, 2016).

Indemnidad. Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de un acto. Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 4)

Indemnidad sexual. Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significará un daño en el desarrollo de la personalidad (Noguera, 2015, P. 172).

Indicador. Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Inhabilitación. Gramaticalmente, en su primera acepción, se define la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse; y, en su segunda, como una pena afectiva. En el ámbito administrativo disciplinario, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa

accesoria anexa a la destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público, como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Inimputable. Es el sujeto activo del delito que no puede imputarse el hecho delictivo, por diversos motivos, esto es no le alcanza las consecuencias penales (Chaname, 2016).

Juez. Es el funcionario público encargado de impartir justicia en los órganos jurisdiccionales de la república (Chaname, 2016).

Juicio oral. Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la parte instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes en el juzgado (Chaname, 2016).

Jurisdicción. Es aquella soberanía del estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho (Chaname, 2016).

Jurisdicción penal. Potestad publica de conocer los asuntos criminales o penales y de sentenciarlos de acuerdo al ordenamiento penal de dicho estado (Chaname, 2016)

Libertad. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (D.J. Poder Judicial 2013)

Libertad individual. Es el derecho subjetivo que garantiza que no se afecte la

libertad física de las personas (Chaname, 2016).

Libertad provisional. Para acogerse a esta situación la pena privativa de la libertad a imponerse en caso de sentencia debe ser mayor a 04 años o en caso estar cumpliendo pena privativa de la libertad equivalente a los dos tercios de la pena solicitada por el fiscal (Chaname, 2016).

Mala fe. Es deslealtad. Convicción de no actuar de acuerdo al derecho, se asimila al dolo (Chaname, 2016).

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de Derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (D.J. Poder Judicial 2013)

Medida coercitiva. Son las restricciones al ejercicio del derecho de carácter personal o patrimonial del imputado o de terceros (Chaname, 2016).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Menor de edad. Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y 84 tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de

edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los dieciocho años para trabajar con total independencia y percibir su salario. (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 5)

Motivación. Es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho con los cuales los juzgados fundamentan sus decisiones. (Chaname, 2016).

Matriz de consistencia. Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003).

Norma. La regla social que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Chaname, 2016).

Operacionalizar. Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Parte Procesal. Es todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado

pero la doctrina ha llegado a concluir que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado. (Real Academia Española, 2001)

Pena. Es la sanción impuesta que se impone al imputado después de un proceso penal (Chaname, 2016).

Pena privativa de la libertad. Viene a ser la limitación de la libertad de desplazarse por tiempo definido en sentencia (Chaname, 2016).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Prisión preventiva. Es la prisión que sufre el imputado cuando median circunstancias especiales expresas en ley (Chaname, 2016).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sexualidad. Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas características de cada uno de los sexos (Cabanellas, 2013, P. 416 Tomo 7)

Teoría del delito. En la actualidad se concibe al delito como la acción típica, antijurídica y culpable, definición que se da como consecuencia de la dogmática penal desarrollada por la teoría finalista del delito, teniendo como su máximo representante al Dr. Welzel (Chaname, 2016).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Violación. Es cualquier actividad sexual en la que usted no ha dado su autorización. Esto incluye intentos y realización de actos sexuales sin que usted lo desee. A veces, puede ser contra una víctima que esté incapacitada para dar su permiso. También incluye contacto sexual abusivo. Puede sucederles a los hombres, mujeres y niños (Enciclopedia 2012).

Violación de la libertad sexual. Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura. (D.J. Poder Judicial 2013)

Violación sexual de menores. Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acto carnal. (Noguera, 2015, P. 164).

III. HIPOTESIS

Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, expediente n°00449-2015-15-2402-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ucayali, 2022, ambas son de calidad muy alta.

Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Diseño de la investigación fue:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

a) Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali.

Se define como el conjunto de individuos al que se refiere la pregunta de estudio o respecto a la cual se pretende concluir algo (Suaréz, 2011, p. 2)

(Arias-Gómez, Villasis -Keever , & Miranda-Novales, 2016) refirieron que “la población es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados. Es necesario aclarar que cuando se habla de población de estudio, el

término no se refiere exclusivamente a seres humanos, sino que también puede corresponder a animales, muestras biológicas, expedientes, hospitales, objetos, familias, organizaciones, etc.; para estos últimos, podría ser más adecuado utilizar un término análogo, como universo de estudio.

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00479-2015-19-2402-JR-PE-02, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias sobre acto contra el pudor expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 , del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 , del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 , del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya,, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados finales

Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia en primera instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la introducción y postura de partes perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central EXPEDIENTE : 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 JUEZ :C ESPECIALISTA : D MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO, IMPUTADO : A DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR. AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES M.C.T. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES Pucallpa, veintinueve de enero del dos mil dieciséis.- VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y Pública, el juzgamiento por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo , señor R , contra A , como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor , en agravio de la menor de iniciales M.C.T. • Datos Personales del Acusado: ² A , con Documento Nacional de Identidad N° 00004989, son como sigue: nacido el veintidós de abril de mil novecientos	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,					X					9

	<p>sesenta y seis de cuarenta y nueve años de edad, natural de Contamana - Ucayali, grado de instrucción 5^{to} de secundaria, estado civil conviviente, hijo de Don Humberto y Doña Clara, domicilio real en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, actualmente en el establecimiento Penitenciario de Pucallpa.</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL La Fiscalía, en su alegato de apertura, ha expuesto que, con fecha 13 de marzo del 2015 a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado A, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado A a las 10:14 aproximadamente del día 13 de marzo de 2015, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazó y le tocó sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papa, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó 'por qué había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarró de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le contó a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba.</p> <p><input type="checkbox"/> Calificación jurídica.- Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como delito Contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°, primer párrafo [Tipo Base], con la agravante del segundo párrafo inciso 2), ambos del Código Penal.</p> <p><input type="checkbox"/> Como pretensión penal y civil, la Fiscalía, en el acto del juicio oral, ha solicitado se imponga al acusado CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y por reparación civil, la suma de MIL SOLES.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>								

<p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <ul style="list-style-type: none"> En su alegato de apertura, la defensa técnica del acusado A, manifestó que su patrocinado reconoce los hechos que son materia de acusación, por lo que solicito acogerse a la conclusión anticipada del proceso, a razón de que el acuerdo no ha sido aceptado por esta Judicatura, la Defensa Técnica del Acusado ha señalado que la posfura del acusado es la de continuar con la aceptación de cargos, a pesar de haber sido rechazado el acuerdo, sin embargo, no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en su acusación Fiscal, esto es la agravante de retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, estipulada en el último párrafo del artículo 176°, Código Penal, la cual remite a las situaciones estipuladas en el artículo 172° del mismo cuerpo legal. 												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: emitida por el Juzgado Unipersonal respecto a la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 1, de acuerdo a la valoración realizada a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia revelo ser de rango muy alta, estuvo desarrollado en la introducción y postura de partes las mismas que fueron valoradas de rango muy alta y alta. Introducción, podemos observar el cumplimiento de los 5 parámetros los mismos que son: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad. En la postura de partes donde se cumple con 4 de los 5 parámetros los mismos que son: pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia de los fundamentos de las partes y la claridad; mientras que 1 referido a los cantos controvertidos del caso no se expresa oportunamente.

Cuadro N° 2: Parte considerativa de la sentencia en primera instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la motivación de hecho, derecho pena y reparación civil perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución procesal que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ- 116, del dieciocho de julio del dos mil ocho; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 1766-2004/Callao, del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro; y la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 2206- 2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco.</p> <p>La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad.</p> <p>En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su "conformidad", consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, ha aceptado los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", que contó con la aprobación de su defensa técnica, renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juez y a las partes. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</p>			X						30	

<p>aceptado por el acusado y su defensa técnica, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".</p> <p>Conforme a lo antes expuesto, se asume como verdad los hechos objeto de acusación fiscal en cuanto a la responsabilidad de A. Por consiguiente, se declara como cierto los hechos que fueron expuestos por el Ministerio Público esto es, con fecha 13 de marzo de 2015 a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado A, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado A a las 10:14 aproximadamente del día 13 de marzo de 2015, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazo y le toco sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papa, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó, porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba. Del relato señalado por la Fiscalía se tiene una menor de 14 años de edad cumplidos, seguidamente también se aprecia un acto de sometimiento sobre la menor, ya que se dice que el acusado "abrazó" a la agraviada, y posteriormente, "le toco sus senos, su vagina y su nalga", circunstancias que hacen ver que el acto se realizó sujetándola y contra su voluntad, lo cual nos demuestra un despliegue de violencia sobre la víctima para producir el acto de tocamientos. Finalmente, las zonas de palpación han sido justamente partes íntimas. Con todo ello se aprecia que los elementos objetivos del tipo penal aceptado se encuentran presentes, por lo que corresponde su aceptación como eventos penalmente relevantes, esto es, típicos.</p> <p>Sin embargo, conforme ya se ha resaltado líneas supra, el acusado conjuntamente con su defensa técnica no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en el sentido de que al momento de los hechos la menor presentaba retardo mental y que éste conocía de tal circunstancia. En ese sentido el debate se limita únicamente a la agravante discutida, ya que el tipo base ha sido aceptado, siendo así, se aprecia dos consecuencias procesales, en primer lugar, la actuación de pruebas con la conformidad parcial debe limitarse únicamente a la cuestión debatida, y en segundo lugar, y esto a resultas del juicio oral, de vencer la tesis táctica de la defensa de la no existencia de la agravante, al haber mantenido su conformidad sobre el hecho base, corresponde aplicarle el beneficio premial correspondiente sobre la pena que se fije.</p> <p>El hecho que se le atribuye al acusado A ha sido calificado jurídicamente como</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, que, en virtud del principio tempus delicti comissi, está previsto en el artículo 176° (tipo base), con las agravantes del segundo párrafo inciso 2) del mismo artículo, el cual establece: artículo 176 " el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a este a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimos o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años la pena será no menor de cinco ni mayor de siete: inciso 1 (...). inciso 2 "si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172 (...)" artículo 172: "el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años"</p>	<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Así las cosas, teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto tático imputado por la Fiscalía, y al no haber sido aprobado el acuerdo presentado entre la defensa y el Ministerio Público, la Defensa Técnica del Acusado ha señalado que la postura del acusado es la de continuar con lo aceptación del cargo a pesar de haber sido rechazado el acuerdo, sin embargo, no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en su acusación Fiscal, esta es la agravante de retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, es por ello que esta judicatura se hará presente para poder determinar si el acusado ha incurrido en la agravante planteada por parte de la Fiscalía.</p> <p>En ese sentido, luego de corrido traslado a las partes, se aceptó como medio probatorio pertinente para este extremo, la declaración testimonial del Perito Psicológico Freddy Arévalo Campos, quien emitió la Pericia Psicológica N° 000379- 2015-PS-DCLS, examen psicológico de la menor agraviada donde justamente se concluye que dicha menor padecería de retraso mental. En ese sentido se transcribe las partes resaltantes de lo señalado por el perito sobredicho: "¿Nos podría decir usted que estudios ha realizado en el área de psicología forense, cuál es su experiencia?, bueno yo tengo doce años como psicólogo, tres años y cinco meses en el Ministerio Público, soy especialista en lo que es sexología, psicoterapéutico ¿en tomo a la pericia psicológica contra la libertad sexual 003779- 2015-PS-DCLS suscrito por su persona, de acuerdo a la guía de evaluación psicológica, usted puede clínicamente evaluar a una persona en este caso a la menor agraviada y determinar si tiene evidencia o rasgos de retraso mental? así es, nosotros como peritos psicológicos estamos permitidos de poder hacer no solamente la evaluación o el diagnóstico o la conclusión de un retraso mental sino psicométricamente, tanto clínicamente como psicométrico, eso es lo que nos estipula la guía de evaluación psicológica de los procedimientos legales y de víctimas (¿esa guía psicológica fue aprobada por el Ministerio Público?), fue aprobada por el Fiscal de la Nación y por todos los Peritos Expertos (¿mediante</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>qué resolución de la Fiscalía de la Nación, me podría indicar, y la fecha?) no ?ñigo la resolución pero esto es la guía que se muestra... el manual de la guía que se le muestra en la cual señala todas las pautas (¿...ese retraso mental que usted ha podido evaluar clínicamente de la menor agraviada es moderado leve es grave?) el retraso mental cuando se lo hace de forma clínica en la cual yo mencione, porque puede notar posible retraso mental, cuando es clínica no puedes evidenciar a través de las fases, para eso hay una forma psicométrica es por eso que si bien recordamos esa pericia de evaluación ha sido en una flagrancia si mal no recuerdo, y al momento de ser una flagrancia es porque solamente se evidencia de un día de evaluación, eso quiere decir flagrancia, entonces en aquel momento la Policía o la Fiscalía, no se me solicitó hacer un coeficiente intelectual, solo se me solicito hacer una evaluación psicológica por los hechos materia de investigación entonces cuando eso sucede en el informe la autoridad competente no te manda hacer un informe de coeficiente intelectual, lo que vas evidenciando tu a través de la entrevista y la evaluación lo vas poniendo clínicamente, yo me baso clínicamente en rasgos de retraso mental pero no puedo decir si es leve o moderado o marcado (¿...esta persona tiene retraso mental o no tiene?) tienes rasgos...clínicamente (¿sin embargo le permite poder percibir, su realidad?), dependiendo del nivel de grado de retraso mental (¿cómo usted lo ha evaluado, la entrevistado, usted sabe?), al momento de la evaluación no se puede evidenciar... si la menor narra de manera muy pauta los hechos sin embargo no se puede evidenciar y eso justo... por el estado de ansiedad y angustia del proceso... cuando ustedes como autoridades me traen en flagrancia una niña que está en un estado de shock, el Fiscal, el Policía, creen que es lo ideal, que el niño sea evaluado, sin embargo, el estar en estado de shock... los niños están cuatro horas cinco horas en la Policía... puede crear esto... esa angustia y esa ansiedad que puede generar, entonces evidencia claramente porque no le puede decir que tiene un retraso mental agudo pero que si hay rasgos de retraso mental si hay... (¿mas o menos en su desarrollo cognitivo, un retraso en que tiempo sería?), no un retraso mental no especifica retraso maduracional, no es comparativo en edad es un retraso mental, como yo lo mando clínicamente y no pongo el CI, el grado, yo como experto... con la experiencia que tengo, clínicamente se ha podido evaluar, con los dibujos proyectivos que he hecho se evidencia un retraso mental... (¿Cuál sería la diferencia entre retraso mental y retardo mental?), según algunos autores dicen que sería diferente, que existe una diferencia, algunos autores (¿pero para este caso concreto?) un retraso mental, particularmente como perito... la cuestión del lenguaje es casi idéntico... no hay una cosa válida... el CIO que es la biblia universal de los psicólogos, que lo utilizan desde Africa hasta la India es único, en el CIO no te habla de retraso o retardo, simplemente te habla de un solo diagnostico, retraso mental, ya en la teoría psicológica que no está comprobada científicamente, hay algunos autores que pueden señalar eso, sin embargo nosotros nos regimos en base a un CIO internacional, y hablamos... en conclusión en este caso hay rasgos de retraso mental.</p> <p>La Defensa técnica del acusado ha procedido a examinar la declaración del perito</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Freddy Arévalo Campos, con el siguiente resultado: (¿durante su informe psicológico que he estado revisando recientemente usted ha manifestado que este informe se hizo en flagrancia significa dentro de los veinticuatro horas, así entiendo?) Sí (¿acá hay una hora que marca en su informe psicológico que marca 13 de marzo del 2015 18:17, esa fue la hora que inicio la evaluación o la hora que culminaba la evaluación?), esa era la hora que culminaba la pericia (¿...la menor le manifestó a usted que ese día a las once de la mañana habría sido víctima de tocamientos indebidos, es cierto eso, aquí veo un relato?) bueno no es la víctima que me relata eso es el padre (¿junto con el padre entra la menor?) ...entran para firmar el consentimiento informado y para el acompañamiento en la parte de filiación, después, a partir del motivo de la evaluación las entrevistas son totalmente personal, salvo que sea sordomudo o una persona con traductor, sino no puede (¿usted considera que al momento que ingreso esta persona, la menor, a su evaluación podría haber estado también en estado de shock?) usualmente en su mayoría los casos que me llegan en flagrancia son casos que los niños se encuentran en una crisis... debido a todo el proceso... esas son cosas que el mijo personal de justicia debe prever porque yo como perito vengo a evaluar no a suplir necesidades primarias... la misma guía lo dice que cuando el niño no ha comido o que no se puede hacer flagrancia a las dos de la mañana, porque si hay un daño psíquico puede durar hasta seis meses, sino que hay criterios que cuando se hacen las leyes no lo hacen consultando a los profesionales (¿doctor usted ha hablado durante su evaluación psicológica... clínicamente se evidencia indicadores de este nivel, sobre análisis e interpretación o de resultados, clínicamente se evidencia rasgos de retraso o mental y más adelante menciona en la última página...clínicamente rasgos de retraso mental... que significa clínicamente para usted los profesionales de la psicología o en de la salud?), esa es la capacidad que tenemos los peritos a través de la experiencia de solo evaluando en la entrevista, en la observación y en el método descriptivo poder a través de la experiencia poder deducir que la persona presenta estos rasgos de retraso mental (¿eso quiere decir que solamente es una entrevista?) es una apreciación como profesional (¿una observación que hace usted?), la observación de la conducta y el método descriptivo en la cual yo, no psicométricamente sino clínicamente (¿...usted menciona y se lo dijo al señor fiscal que debió haberse hecho una evaluación psicométrica para catalogar o para medir el coeficiente intelectual, cuando habla de evaluación psicométrica a que se refiere?), la evaluación psicométrica es cuando se emplea instrumentos psicométricos autorizados por el Ministerio Publico, que la misma guía también los señala cuales son estos instrumentos, en el cual se va a determinar el coeficiente intelectual y de ahí en adelante que tipo de retraso existe (¿entonces en su apreciación, como usted lo ha mencionado en algunos minutos, y también dijo que había posibles rasgos, siendo usted psicólogo y teniendo las dos alternativas, tanto la clínica como la psicométrica, en su experiencia... la psicométrica es más objetiva que la evaluación clínica que es solo observación?), ambas tienen la objetividad la diferencia es de que, la psicométrica es un resultado en papel, podríamos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>decirlo, a través de instrumentos y la otra es a través de la experiencia es por eso que nosotros los peritos cuando hacemos clínica siempre nos basamos en rasgos, nunca definimos retraso mental sino rasgos de retraso mental, la psicométrica es que te mandan, y porque no se hizo porque la autoridad competente en su momento no solicitó eso, (¿nunca, por lo menos en este juicio se va a poder determinar si la menor tenía retraso mental leve, moderado o grave?) nunca porque para pedir retraso mental leve, grave o moderado tendría que ser psicométricamente, clínicamente es la capacidad que nosotros tenemos para observar (¿ustedes dentro de esos minutos que tienen dentro de esa evaluación psicológica... hacen una serie de evaluaciones, conversan y aquí hay preguntas, como determinar en una persona, porque este es un delito de actos contra el pudor, el perfil psicológico, yo aquí veo un área psicosexual, o el perfil psicosexual en este caso, de la menor agraviada, hasta que punto se puede concluir que esta afectada por una experiencia negativa de tipo sexual si no se relata de manera detallada el perfil psicosexual de la víctima?) a través de otros indicadores, no solamente el resultado de la pruebas psicológicas, no solamente los indicadores que existen, hay una serie de indicadores que hace que nosotros pongamos esos indicadores y eso se ve comprobado en los test psicológicos proyectivos (¿en este caso es un test psicológico proyectivo?) claro, el hombre de la lluvia y el de la figura humana, en donde si nos indica el grado de indicadores de afectación emocional (¿probablemente la menor estaba afectada psicosexualmente?) sí, así es (¿pero no se ha acreditado que tuviera retardo de manera psicométrica?) psicométrico, se acredita clínicamente pero no que tipo de retraso mental..".</p> <p>1.10 Repreguntas del Ministerio Público: "¿(en conclusión, clínicamente se puede determinar que la menor presenta retraso mental?) Sí (¿y eso para efectos de una pericia es válido?) claro, claro que sí... la clínica y la psicometría son válidas (¿este retraso mental, en qué aspectos de la \ persona le afecta?) en todos los aspectos, desde el razonamiento, desde el lenguaje, desde la racionalización, en todos los aspectos (¿y usted cuando conversó con esta menor tenía cierta dificultad para expresarse, para narrar lo que quería?) si había clínicamente ambos, obviamente por eso se puso clínicamente rasgos, había pautas en que sí conversaba bien pero había pautas en que no daba (¿mas o menos estos rasgos de retraso mental en qué consistían?) ... en la forma de expresarse, vocabulario que lleva la menor, la forma como va narrar los hechos, como te explica... ahora sabiendo que el retraso mental leve muchísimas personas terminan la secundaria, hay muchísimas personas de un retardo mental agudo que no pueden ni comer, los retrasos mentales varían según el tipo de retraso mental. La Defensa Técnica repregunta: "(¿...usted cree que un bajo nivel sociocultural podría ser también consecuencia, se observa también, o se es comparable con un retraso mental leve?) un bajo nivel cultural podría ocasionar un retraso mental leve, que es muy distinto si me hacen la pregunta con un moderado y agudo no, con un leve sí, porque hay gente que anda en la calle, trabaja... y tienen retraso mental leve y no se dan cuenta podría ser cultural, porque si yo le traigo un niño del río que nunca agarró un lápiz, al momento de la evaluación psicométrica puede</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arrogar un retraso mental leve, ... hace que el cerebro se estanca y eso es en neuropsicología (¿sería equiparable un bajo nivel cultural con un retraso mental leve, podría ser?) No es que el que tenga retraso mental leve, porque hay gente que nunca ha ido a la escuela y son genios...</p> <p>¿(podría ser equiparable, le pregunto?) que podría este, un bajo nivel socio-cultural podría ocasionar un retraso mental, podría, pero que no es una cosa marcada."</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Finalmente, las preguntas realizadas por la Magistratura, se dieron de la siguiente forma: "¿que quiere decir pues retraso mental? ...como su mismo nombre lo dice es un retraso, que no esta especificado digamos en la capacidad intelectual, el razonamiento, no esta acorde a la edad en que se encuentra debido a su coeficiente Intelectual, es decir no hay la capacidad total (¿usted nos esta diciendo que el hecho que una persona no se desarrolle intelectualmente eso ha Implicado que su cerebro no se desarrolle Igual que otro? podría... si nunca haz agarrado un lapicero o te han enseñado agarrar un lápiz, no vas a tener la motricidad... ¿en este caso, la señorita que usted ha evaluado que es lo que ha visto en ella que le ha llevado a concluir que tiene este retraso mental, viendo por favor su peritaje? la psico-motricidad al momento de hacer las pruebas proyectivas, al momento de expresarse ¿esto esta consignado? si en el área cognitiva... no se ha enfocado mucho en el tema porque como le digo la prueba no era para medir el CI ¿es posible de que usted dando un diagnóstico clínicamente de rasgos de retraso mental, una evaluación psicométrica, CI, revierta su primer diagnóstico clínico? yo creo que no, sino lo que me diría es, en la evaluación CI es el hecho que se tuviera que ver mas bien en qué nivel de retraso se podría encontrar ¿es decir si hay un diagnóstico clínico el CI definitivamente va a confirmar? va a confirmar, pero va a confirmar el CI, que nivel de retraso esta... ¿si hay el diagnóstico clínico, el CI definitivamente va a confirmar? eso lo puedo yo casi asegurar ¿por qué? porque si usted ve, y eso lo muestro a usted, en esta figura, en esta prueba psicométrica [el perito muestra al juez el dibujo realizado por la menor en la evaluación] la prueba psicométrica que yo le presento no es de una persona de 15 años, tiene que haber un tipo de retraso acá ¿esa prueba es la que usted le ha tomado a la menor? así es Haber muéstrela por favor [hacia las partes]! No la puedo mostrar doctor porque no es ético, la guía nos dice que solamente podemos mostrar al Juez, mas no a los Fiscales ni pericia de parte ¿porqué? imagínese yo les tendría que hacer una cátedra y mañana ustedes tendrían que enseñar a sus clientes como van a dibujar, van a dibujar así, así, si quiero ser ininputable ¿osea es una reserva profesional? lo dice el código de ética de psicólogos, lo dice la guía de la escuela de psicología del Ministerio Público, solamente en privado, sólo a los Jueces ¿usted considera de / acuerdo a la evaluación que ha realizado a esta menor este retraso que usted ha podido diagnosticar, es evidente en la vida cotidiana para una persona que vive en contacto con esta menor, habla con ella, conversa, y podría ser detectado? claro las personas que están muy cercanas con una persona que tiene un retraso, vamos a suponer una persona con un retraso mental leve, es muy obvio, porque obviamente están en el día a día, no digamos la torpeza, la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>			<p>X</p>							

<p>forma de expresarse, de conectar las palabras, digamos, la gente muy cercana, vecinos del barrio que la conocen, familia, si se va a notar esto, se va notar, porque mi hijita a los ocho años no hacía esto y porque la hijita del vecino a los ocho lo hacía, porque hasta los quince no me puede hacer un dibujo como debería hacer una chica de quince años y la otra de quince si, voy comparando a través de mi experiencia como padre un hijo que hace esto y el otro que hace lo otro, obviamente a través de la experiencia de la vivencia y eso solamente se solo puede evidenciar las personas que viven con ella o aquella persona, o las personas que estamos capacitados para poder ver lo no, como le digo socialmente, en la sociedad encuentras un frutero, según como habla que vende la fruta, o el que vende chupete, yo como psicólogo puedo evidenciar que este chico algo hay de retraso</p> <p>¿esta discrepancia entre retraso y retardo mental a que se refiere? no esta confirmado científicamente, solo son opiniones de algunos expertos...unos hablan de retraso mental como la capacidad psicomotris y otros hablan como retardo mental maduracional... es una doctrina que no esta validada por el CNO..." El abogado de la Defensa Técnica, repregunta: ¿usted hablaba de las personas que conviven a diario o de las personas cercanas, pregunta, una persona que no convive, que eventualmente, que no sea psicólogo como usted que conoce, que haya una persona con retardo mental, que todavía no se haya definido su coeficiente, en la calle, a una persona que termina por ejemplo la secundaria, cualquier otro ciudadano podría advertir que tiene un retardo mental, en su experiencia? si es leve no lo va a poder advertir, pero si es moderado sí tiene que ser alguien que convive o con la experiencia".</p> <p>Resta ahora proceder a la valoración del medio probatorio actuado, en primer término podemos señalar que el abogado de la defensa técnica interpreta el término "razgos" como "indicios" o "al parecer", cuestión equivocada, ya que este término es utilizado como "presencia de", es decir, denota la existencia de las características que conforman un todo, es decir, el perito esta resaltando que encuentra un retraso mental debido a la existencia de sus caracteres que lo conforman. Es así que el cuestionamiento del vocablo rasgos de retraso mental se ve superado.</p> <p>En segundo término, el perito ha expresado su total convicción y seguridad con el hecho de que la menor presenta retraso mental, y dicho análisis debe ser escrupulosamente escrutado a fin de descartar cualquier duda al respecto, así tenemos que la apreciación del retraso mental de forma clínica o psicométrica no se contraponen, sino mas bien, se complementan, ambas son válidas, la primera, la clínica, que es con la que se cuenta, es producto de la evaluación directa del perito, no únicamente de la observación propia que da la entrevista sumado a la experiencia pericial, sino también a las pruebas técnicas a las que es sometida la persona evaluada, es decir, se trata de un proceso que tiene un rigor científico, no es simplemente la mera observación, así tenemos los test del hombre bajo la lluvia y el test proyectivo de la figura humana, los cuales al ser desarrollados por la evaluada demuestran su retraso mental al tratarse</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de dibujos totalmente desfigurados, a lo que una persona de su edad y desarrollo mental podría realizar, adicional a esto se complementa la entrevista cuando se narra el relato, la forma de hablar y el comportamiento en sí de la persona ["¿en este caso, la señorita que usted ha evaluado que es lo que ha visto en ella que le ha llevado a concluir que tiene este retraso mental, viendo por favor su peritaje? la psicomotricidad al momento de hacer las pruebas proyectivas, al momento de expresarse"], todo ello, lleva a determinar al perito la existencia de los rasgos de retraso mental. La opción contraria sería que la menor evaluada simuló este comportamiento al punto de engañar al perito en su diagnóstico, deformando los dibujos realizados así como sobreactuando en su entrevista. Como se puede ver, esta posibilidad no ha sido ni remotamente planteada. Por ello, la conclusión clínica del retraso mental esta validada con la explicación brindada por el perito, la menor realizó gráficos impropios para su edad, así como su lenguaje y comportamiento evidenciaron su retraso mental. La prueba psicométrica de coeficiente intelectual tiene como utilidad dar el nivel de retraso mental, no sirve para descartar el primer diagnóstico clínico. Por lo tanto en este punto, nuevamente la objeción planteada en interrogatorios se supera. Adicionalmente, del documento pericial N° 000379-2015- PS-DCLS, se resalta el relato brindado por el padre de la menor, en el cual indica: "...como yo vendo comida con mi esposa frente al hospital regional de Pucallpa y con mi hijita Milagros [agraviada], <u>que es una niña especial... eso me han dicho los doctores... que tiene un retraso moderado...</u> hoy día cerca a las 11 de la mañana... yo le mande a Milagros a comprar un galón de agua..." (resaltado nuestro), es decir, el padre de la menor es totalmente consciente que su hija padece un retraso mental moderado, según lo que le habrían dicho los "doctores"; sumado a ello, el propio relato brindado y transcrito en la evaluación es totalmente limitado para lo que debiera ser un relato propio de una adolescente de 15 años, con todo ello, esta Magistratura concluye que la presencia del retraso mental esta correctamente evidenciada.</p> <p>Finalmente, corresponde responder la interrogante de si el acusado A se encontraba en la posibilidad real de conocer que la menor padecía de este retraso mental ya evidenciado. El perito examinado ha señalado de forma genérica pero con claridad, en ese extremo, así se dijo: "¿usted considera de acuerdo a la evaluación que ha realizado a esta menor... este retraso que usted ha podido diagnosticar, es evidente en la vida cotidiana para una persona que vive en contacto con esta menor, habla con ella, conversa, podría ser detectado? claro las personas que están muy cercanas con una persona que tiene un retraso, vamos a suponer una persona con un retraso mental leve, es muy obvio, porque obviamente están en el día a día, no digamos la torpeza, la forma de expresarse, de conectar las palabras, digamos, la gente muy cercana, <u>vecinos del barrio que la conocen</u>, familia, sí se va a notar esto, se va a notar, porque mi hijita a los ocho años no hacía esto y porque la hijita del vecino a los ocho lo hacía, porque hasta los quince no me puede hacer un dibujo como debería hacer una chica de quince años y la otra de Q quince sí, voy comparando a través de mi experiencia como padre un hijo que hace esto y el otro que hace lo otro,</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obviamente a través de la experiencia de la vivencia y eso solamente <u>solo puede evidenciar las personas que viven con ella</u> o aquella persona, <u>o las personas que estamos capacitados</u> para poder verlo no, como le digo socialmente, en la sociedad encuentras un frutero, según como habla que vende la fruta, o el que vende chupete, yo como psicólogo puedo evidenciar que este chico algo hay de retraso..." El abogado de la Defensa Técnica, repregunta: ¿usted hablaba de las personas que conviven a diario o de las personas cercanas, pregunta, una persona que no convive, que eventualmente, que no sea psicólogo como usted que conoce, que haya una persona con retardo mental, que todavía no se haya definido su coeficiente, en la calle, a una persona que termina por ejemplo la secundaria, cualquier otro ciudadano podría advertir que tiene un retardo mental, en su experiencia? si es leve no lo va a poder advertir, pero si es moderado sí... tiene que ser alguien que convive o con la experiencia". Como se puede ver, la regla que se expresa es la siguiente, según el grado de contacto que se tenga con la persona que padece el retraso mental, es posible poder observar, es decir, si el contacto es esporádico, eventual, no es posible, si el contacto es cotidiano sí es posible, en ese rango, no únicamente los familiares directos y cercanos pueden notar el retraso mental de uno de sus congéneres sino también esto se puede extender hasta "vecinos del barrio", y es que no resulta forzado decir que en determinadas situaciones cuando un menor con retardo mental realiza ciertas actividades cotidianas que implican contacto con sus vecinos, si esto es reiterado, la observación del retraso mental así sea este leve se dará. Conforme a este razonamiento corresponde verificar las circunstancias en que agresor y víctima, en el presente caso, han tenido contacto. En primer lugar tenemos que de los hechos admitidos se dice que la menor fue enviada por su padre "a comprar agua" al domicilio del acusado, lugar donde se producen los hechos, luego de lo cual, al retornar la menor procede a narrar lo ocurrido a su padre, agregando que "en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba". Si nos remitimos al documento pericial N° 000379-2015-PS-DCLS, admitido a debate, es posible observar algunas cuestiones relevantes, así, la menor agraviada en su relato refiere: "mi papá me manda a traer agua, donde nosotros vendemos comida... <u>siempre</u> me manda a traer y yo me voy a la casa del señor a traer agua... <u>antes</u> no me tocaba, pero si me molestaba... me quería tocar, pero no me tocaba... <u>hoy</u> día me ha tocado...", "...no sé cómo se llama ese señor, sólo se que vende agua... donde yo <u>siempre</u> me voy a traer..." (subrayado nuestro). Del relato del padre de la menor se destaca lo siguiente: "como yo vendo comida con mi esposa frente al hospital regional... yo le mande a mi hijita Milagros a comprar un galón de agua... y mi hijita se había demorado un poco más de lo costumbre... <u>siempre</u> le mando a comprar hielo y agua" seguidamente a la descripción de los hechos que le narro su hija dice: "...siempre mi hijita me decía que el señor le molestaba... ya que <u>siempre</u> iba a traer agua y hielo... pero yo no le hacía caso a mi hija... ahora si ya le creo" (subrayado nuestro). Finalmente, en la parte B. Historia Personal, rubro TEMORES, se transcribe que refiere la evaluada "le tengo miedo porque me ha tocado... yo le avisaba a mi papá y no me creía que <u>me molestaba mucho</u>"</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(subrayado nuestro). Conforme se ha podido destacar de estos puntos, es evidente el uso de adverbios temporales o de tiempo, "antes, siempre", los cuales no hacen más que demostrar el contacto previo y repetido que tenía el acusado, quien se dedicaba a la venta de agua, trato que definitivamente no era eventual o circunstancial de una sola vez, la menor y el acusado se han visto en repetidas oportunidades, al punto que la adolescente señala que el procesado "la molestaba", deduciéndose claramente un acto que se repetía en el tiempo. Ahora bien, si de los fundamentos anteriores hemos concluido que la menor padece de un retardo mental el cual puede ser evidenciado por persona que tengan un cierto nivel de contacto con la menor, el hecho que se refiera que el acusado "molestaba" a la agraviada en repetidas oportunidades, nos lleva a deducir que el acusado se aproximó hacia la menor, tenía trato con ella, llegando incluso a importunarla, con lo cual se aprecia con claridad que el acusado se encontraba dentro de los alcances de cercanía tal como para poder apreciar el retraso mental de la niña. Con ello, es posible decir que el procesado, al momento que decidió realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado, conocía que la menor padecía esta deficiencia en su desarrollo mental, situación que probablemente significó para el acusado una circunstancia que le llevó a pensar que sus actos quedarían Impunes o que no tendrían repercusión.</p> <p>En dicha línea argumentativa, al quedar demostrado la existencia de la agravante imputada, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica conforme al artículo ya reseñado, esto es, artículo 176, Código Penal: " el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a este a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimos o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años la pena será no menor de cinco ni mayor de siete: ...inciso 2 "si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172 (...)" artículo 172: "...conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o aue se encuentra en incapacidad de resistir...". En este sentido, al no haber prosperado la tesis táctica de la defensa con respecto a la agravante, la conformidad premial con respecto a la penalidad rechazada no puede ser considerada, con lo cual se tiene como extremo mínimo del tercio inferior, cinco años de pena privativa de libertad, sobre la cual no existe ninguna atenuante privilegiada ni agravante cualificada. De igual forma, Únicamente existe la atenuante regular de no contar con antecedentes penales, no se dan agravantes comunes. Siendo así, corresponde imponer el tercio inferior. Acumulativamente, por tratarse de un delito de agresión sexual, de conformidad al artículo 178 - A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico.</p> <p>El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402º, inciso 1., del Código Procesal Penal.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso el artículo 93°.2 del Código Penal, así como la jurisprudencia, establece que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el <u>lucro cesante</u>, el <u>daño a la persona</u> y el <u>daño moral</u>, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, p'or definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la Única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral"*2. Esto significa que el daño moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p>Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a fijar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor de Catorce años que ha resultado ultrajada, con todo lo que ello significa para su persona como mujer y estando a su desarrollo psicosexual por su desarrollo mental, por todo ello, este Colegiado concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, resulta apropiado a las circunstancias actuales, por lo que debe ser aceptada.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: emitida por el Juzgado Unipersonal respecto a la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 3: Parte resolutive de la sentencia en primera instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DE LA COSTAS</p> <p>3.1 El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad" parcial, no procede, la imposición de costas.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 372°.5., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>1. CONDENANDO a A cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T.</p> <p>2. Se le impone:</p> <p>a. Cinco AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día de su detención esto es el 13 de marzo del 2015 y vencerá el 12 de marzo del dos mil veinte, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X							9

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>prisión preventiva o detención en su contra.</p> <p>b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 - A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>3. SE FIJA LA REPARACION CIVIL, en el monto de mil nuevos soles (S/. 1,000.00), que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>4. SE DISPONE, ejecución provisional de la pena privativa de la libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, aun si la presente sentencia es impugnada.</p> <p>5. NO SE IMPONE, el pago de las costas por la conformidad pardal.</p> <p>6. MANDO Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma al Registros Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y por esta sentencia, así el pronuncio mando y firma en audiencia Pública.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
---------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: emitida por el Juzgado Unipersonal respecto a la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se

encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro N° 4: Parte expositiva de la sentencia en segunda instancia sobre actos contra el pudor señalado en el expediente N° N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 basada en la introducción y postura de partes perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE :00449-2015-15-2402-JR-PE-03 PROCESADO : A AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES M.C.T. DELITO :ACTOS CONTRA EL PUDOR SENTENCIA PE VISTA <u>RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE</u> Pucallpa, once de Julio del año dos mil dieciséis.- VISTA y OÍDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de k Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce y Guzmán Crespo como Director de Debates; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del investigado A.</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
Postura de las partes	<p>Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de audiencia de Sala, la resolución número tres, que contiene la Sentencia, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis -ver de folios dentó treinta y seis a dentó cincuenta- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que falla: Condenando a A, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				X							

<p>del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y se fija la reparación civil en el monto de MIL NUEVOS SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p><u>Segundo.- Hechos imputados</u></p> <p>Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el sentenciado recurrente, se refieren a lo siguiente: Que, con fecha trece de marzo del dos mil quince, a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado A, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado A a las 10:14 aproximadamente, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazó y le tocó sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papá, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T.</p> <p>(14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarró de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le contó a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba.</p> <p><u>Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales Cumulados por las partes procesales.</u> defensa técnica de Antonio López Ribeyro, mediante escrito obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>a. Que, la lógica debe ser uno de los cánones que debe contener toda resolución judicial, su patrocinado no ha negado desde un primer momento los hechos, sin embargo, el motivo de la apelación se sustenta en que la agravante establecida en la sentencia de primera instancia no ha sido probada, y ello por que cuando se desarrolló el juicio, el A quo solo llamó a un órgano de prueba, quien viene a ser el perito que elaboró el Informe Psicológico practicado a la menor, el cual fue oportunamente objeto de debate en el juicio de primera instancia, y lo que llama la atención es que en dicha instrumental también se indica, que clínicamente se observa en la menor rasgos de retraso mental, haciendo hincapié en dicha palabra, por cuanto el Código cuando habla de la agravante establece la palabra de retardo mental mas no de retraso mental.</p> <p>b. Asimismo, se puede advertir en la sentencia de primera instancia, que</p>	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>el único órgano de prueba, que fue el perito, indicó sobre el supuesto grado de retraso mental de la menor, que "en aquel momento la policía o la fiscalía no le solicitó hacer un coeficiente intelectual a efectos de poder establecer el grado de retraso mental"; asimismo señaló "que el único método que utilizó para poder concluir que existía un retraso es el método de la observación"; y cuando el magistrado le pregunta ¿por qué no se realizó una prueba de coeficiente intelectual, para establecer al grado de retardo o retraso? éste refirió, que fue porque la policía y fiscalía no le pidió; y al responder sobre qué personas pueden tener un retraso mental, indicó textualmente, "que podría ser una persona que toda la vida ha vivido en una chacra o que jamás en su vida ha agarrado un lápiz, una persona que se ha encontrada aislada de cualquier tipo de modernidad"; es decir, situaciones que evidentemente no sanciona el código.</p> <p>C Que, el mismo órgano de prueba, tal como se indica en el punto 1.8 y 1.9 de la sentencia impugnada, manifiesta, que la menor no fue la que relato los hechos, sino fue el padre quien lo dijo; y más adelante indica, que el relato brindado y transcrito en la evaluación es totalmente limitado a lo que debería ser un relato propio de una adolescente de quince años; además señala, que no se ha acreditado que la menor presenta un relato psicométrico. Y lo que es más alarmante, es que cuando el magistrado le pregunta al perito ¿esta discrepancia entre retraso y retarda mental, a que se refiere? dicho perito responde "no está confirmado científicamente solo son opiniones de algunos expertos, unos hablan de retraso mental como la capacidad psicomotriz y otros hablan como un retardo mental maduracional". No obstante ello, la defensa ha podido obtener información de personas capacitadas, para poder establecer de que se está hablando, y porque motivo se condenó a su defendido a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al respecto, la psicopedagoga María Luciana Bechi, dice un claro ejemplo de la diferencia "es bueno precisar y marcar la diferencia entre retardo mental y retraso mental, ya que en algunos casos se da como sinónimos cuando realmente no lo son, el retraso mental se da cuando un niño no alcanza un nivel intelectual esperado para su edad cronológica y ello se puede deber a diversas causas como por ejemplo una traba emocional; mientras que cuando se habla de un retardo mental que es lo que establece el código, esta se da a causa de una lesión cerebral y por lo tanto la única manera de solucionar este retardo es identificando cual es realmente la lesión".</p> <p>d Ahora bien, en la sentencia se señala, que su defendido pudo haber tenido conocimiento de la condición de la menor, estando a que los padres de ésta han referido que vendían refrescos al frente de la vivienda da su defendido, sin embargo, llama la atención que la menor a nivel policial, hace una narración detallada y específica de los hechos suscitados en su agravio, cuando para la fiscalía existe un retardo mental que ni siquiera ha podido ser probado. Siendo así y atendiendo a que no ha sido posible acreditar y probarse la agravante, solicita que se revoque la recurrida, o en todo caso se declare su nulidad, con la finalidad de que en primera instancia se determine la concurrencia o no de la</p>	<p>tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</p>					<p>X</p>					
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>agravante, ya que el perito no lo ha podido establecer. Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación solicitando que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>a. Que, la sentencia es conformada, por cuanto el imputado en la ampliación de su declaración recién aceptó su responsabilidad sobre los hechos. Con respecto al cuestionamiento de la agravante, retraso mental señalado por el perito, existe dos hechos bien claros, se habla de retardo mental y de retraso mental, en cuanto a la diferencia existente entre estos, el perito dice, que científicamente existe cierta discusión, pero lo concreto es que clínicamente la menor tiene rasgos de retraso mental. En cuanto al coeficiente intelectual, que señala la defensa que no se ha medido el grado, se debe tener en cuenta, que en realidad esto es una prueba psicométrica, en donde se mide el grado de coeficiente para definir si hay o no retraso mental, y si bien es cierto en la pericia ello no se ha determinado porque no fue solicitado, también es cierto, que existen rasgos de retraso mental en la menor agraviada; tanto es así, que el propio imputado al momento de ser sometido a la evaluación psicológica, de forma peyorativa y despectiva, se refirió a la menor como una "mongolita", lo cual significa que a simple vista si se podía apreciar que la víctima presentaba retraso mental.</p>	<p>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>b. Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que el sentenciado ha aceptado los hechos de haber manoseado a la menor agraviada, habiendo solo cuestionado el extremo de la agravante, por cuanto la pena es grave; solicita que se confirme la sentencia impugnada.</p> <p>Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada</p> <p>4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado A. En ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación por la parte recurrente.</p> <p>4.2. En concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la parte recurrente es que se revoque la sentencia mediante el cual se condena a su patrocinado, puesto que si bien éste ha aceptado su responsabilidad sobre los hechos imputados, sin embargo, no se configuraría la agravante delictiva sindicada en su contra, esto es "que la víctima padezca de retardo mental", ya que el perito que le practicó la evaluación psicológica a la menor, donde precisamente indicó dicho diagnóstico, al ser evaluado en juicio oral, manifestó, que se trata de una simple apreciación clínica, ya que no le fue solicitado determinar el grado de retraso mental de la menor, siendo el único método que utilizó para concluir sobre ello, el método de la observación; asimismo señaló, que no existe diferencia entre retraso mental y retardo mental, afirmación errada, por cuanto el retraso mental se da cuando un niño no alcanza</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</p>			X							

	<p>un nivel intelectual esperado para su edad cronológica, mientras que, el retardo mental -establecido como agravante en el código- se da a causa de una lesión cerebral y por lo tanto la única manera de solucionarlo es identificando cual es realmente la lesión. En ese sentido, alega, que no se encuentra debidamente justificada la condena impuesta contra su defendido.</p> <p>4.3. En ese sentido, estando a los agravios esbozados por la parte recurrente, en principio cabe indicar, que la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal, sobre actos contra el pudor cuando la víctima sufre de retardo mental, se configura cuando el agente o sujeto activo, con pleno conocimiento de que su víctima sufre de retardo mental, le realiza tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En cuanto al retardo mental, se debe precisar, que ésta se presenta cuando una persona adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, es decir, se encuentra en un estado psíquico o fisiológico que no le permite comprender el alcance del acto sexual o no está en posibilidad de repeler el ataque antijurídico, de lo que resulta una víctima en estado de "vulnerabilidad"; por consiguiente, el sujeto pasivo se encuentra incapacitado de otorgar un consentimiento válido y de oponer resistencia al acontecimiento de su agresor.</p> <p>4.4. Ahora bien, el A quo del Primer Juzgado Penal Unipersonal, concluye sobre la concurrencia de la agravante en cuestión, bajo el argumento concreto, de que el perito que practicó el Protocolo de Pericia Psicológica a la menor agraviada, al ser avalado en juicio oral, ha expresado su total convicción y seguridad de que ésta presenta retraso mental, conclusión que se encuentra debidamente validada con la explicación brindada por dicho profesional; asimismo se tiene, el relato brindado por el padre de la menor, donde indicó que su hija padece de un retardo mental moderado, según le habrían dicho los doctores; sumado a ello se cuenta con el propio relato brindado por la menor, el mismo que es totalmente limitado para lo que debería ser un relato propio de una adolescente de quince años, estableciendo así la presencia de retraso mental en la víctima. De igual forma, concluye que el procesado A, tenía conocimiento de la condición de la menor, en atención a que se ha dejado establecido que su retardo mental puede ser evidenciado por personas que tengan cierto nivel de contacto con ella, y como se ha visto en autos, el imputado tenía trato con la víctima e inclusive ha llegado a importunarla, con lo que es posible decir, que éste al momento que decidió realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado, conocía que la menor padecía de esta deficiencia en su desarrollo mental, situación que probablemente le conllevó a pensar que sus actos quedarían impunes o que no tendrían repercusión.</p> <p>4.5. Apreciación del A quo, con el cual no comparte este colegiado, puesto que arriba a dichas conclusiones bajo inferencias y supuestos, no existiendo en autos medio probatorio idóneo que conlleve a establecer de modo fehaciente,</p>	<p>edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la agravante atribuida a la conducta del procesado García Escobedo; pues si bien se tiene la declaración testimonial del Perito Psicólogo Freddy Arévalo Campos, quien practicó el examen psicológico a la menor agraviada, y concluyó que ésta padece de retraso mental, sin embargo, se debe tener en consideración, que dicho 'jaquito también refirió, que clínicamente ha podido evidenciar que la menor tiene rasgos de retraso mental pero no puede indicar si es leve, moderado o marcado, ya que vara eso hay una forma psicométrica que conlleva a establecer el coeficiente intelectual, pero dicha evaluación no le fue solicitada por la policía ni por la fiscalía, puesto que solo le requirieron una evaluación psicológica por los hechos materia de investigación-, asimismo, al ser interrogado por la defensa técnica sobre si la evaluación psicométrica es más objetiva que la evaluación clínica, éste textualmente indicó: "ambas tienen la objetividad, la diferencia es de que, la psicométrica es un resultado en papel, podríamos decirlo, a través de instrumentos y la otra es a través de la experiencia, es por eso que nosotros los peritos cuando hacemos clínica siempre nos basamos en rasgos, nunca definimos retraso mental sino rasgos de retraso mental, ¡a psicométrica es que te manda, y por qué no se hizo porque la autoridad competente en su momento no solicitó eso": consecuentemente queda claro, que no ha sido posible determinar el supuesto retraso mental de la menor agraviada, pues no basta con solo concluir que se evidencia rasgos de dicha condición.</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.6. Aunado a ello, se debe tener en consideración, que la menor agraviada de iniciales M.C.T., al rendir su declaración referencial a nivel preliminar -ver fojas ocho y nueve-, y narrar la forma y circunstancias en que se produjo el suceso en su agravió, refirió expresamente lo siguiente: "Que, el día 13MAR15 a horas 10:15, en la mañana, siendo que todos los días ayudo a mi papá en su trabajo, le ayudo a traer agua, hoy fui a traer agua con un balde, lejos en la casa del señor, que es gordo y viejo, a donde mi papá me envió, yo abrí la puerta y entre y abrí el caño y vino el señor gordo por adelante, y me toco mi teta izquierda y mi vagina, y se fue, y también me dijo que me iba a regalar un perrito, y o no tengo perritos en mi casa se murieron"- , advirtiéndose de ello, que la agraviada brindó un relato coherente y detallado de los hechos, ubicándose en tiempo y espacio. Adicionalmente se tiene, conforme a la declaración del padre de la víctima, que éste, como vende comida junto a su esposa frente al hospital regional, siempre mandaba a la menor a comprar agua y hielo, y que precisamente el día en que suscitó el hecho ilícito, le había mandado a su hija a comprar un galón de agua a la vivienda del imputado, circunstancia esta, que hace prever que la menor agraviada, realizaba dicha actividad con toda normalidad; consecuentemente, no se puede concluir indicando que ésta adolecía de un déficit intelectual serio que le impidió entender a cabalidad lo ocurre en su agravio; siendo así, no se configura la agravante en cuestión.</p> <p>4.7. En ese sentido y atendiendo a que la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</p>			<p>X</p>							

<p>reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; en el presente caso, al no haberse configurado la agravante atribuida a la conducta delictiva del procesado García Escobedo, encuadrándose únicamente el hecho incriminado, a lo previsto en el primer párrafo del artículo 176°, que establece: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, <u>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años</u>"; apreciándose así, que el espacio punitivo de la pena es no menor de tres ni mayor de cinco años, consecuentemente y estando a que la conducta del imputado no reviste de circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena concreta se graduaría dentro del tercio inferior, esto es de tres años a tres años y ocho meses, seguidamente, evidenciándose que éste ha reconocido su responsabilidad sobre los hechos incriminados en su contra, habiéndose acogido a la conclusión anticipada del proceso, lo cual nos conlleva a la reducción de la pena en una séptima parte, además que no cuenta con antecedentes penales, este colegiado considera que la pena sería de tres años, la misma que tendrá carácter de efectiva, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho delictivo, pues si bien no se ha acreditado el retardo mental de la víctima, sin embargo, si ha quedado establecido que ésta cuenta con un déficit intelectual, conforme está plasmado en el protocolo de Pericia Psicológica, situación que ha sido reconocida implícitamente por la defensa técnica del imputado. Siendo así, se procederá a revocar la sentencia recurrida con respecto a este extremo.</p> <p>48. Por último cabe indicar, que en el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p>	<p>imprudencia/ en los delitos dolosos (la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: *sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.*

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
III. DECISIÓN Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, RESUELVEN: 1º REVOCAR la resolución número tres, que contiene la Sentencia , de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, <u>en el extremo que falla</u> : Condenando a A, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y REFORMÁNDOLA, CONDENARON a A, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , la misma que se computara desde el día	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				X							
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobarción de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni					X						

	<p>de su detención, esto es el trece de marzo del dos mil quince y <u>vencerá el doce de marzo del dos mil dieciocho</u>, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra. 2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución] Sin costas procesales en esta instancia.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
4	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
							X			[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3		5	9	[1 - 4]	Muy baja							
						X				[9 - 10]							Muy alta
										[7 - 8]							Alta

		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la						X	[5 - 6]		Mediana						

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en el Expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022; fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Primer Juzgado Unipersonal del Distrito de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive todos fueron, de rango muy alta respectivamente.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alto, muy alto, alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró. En la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1:* las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian

que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la ciudad de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de

la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el
pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)
agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2022; fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró

En, la motivación del derecho, fue de rango muy alta porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116) (Primera ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Acho, J., Verdi, A., & Urquia, N. (2019). *Violación de la indemnidad sexual y la severidad de la pena en el distrito judicial de ucajali, 2017*. Obtenido de http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4618/UNU_DERECHO_2019_T_JAZMIN-ACHO_ARNOLD-VERDI_NELLY-URQUIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aliaga, M., & Paredes, C. (2020). *Aplicación de la adecuada motivación en las sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1377/TESIS%20ALIAGA%20-%20PAREDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bazán Seminario, C. (2020). *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?* Obtenido de <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Bèjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Lima: IDEMSA.
- Benítez, J., Flores, I., & Rosales, R. (2017). *El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15957/1/TESIS%20.pdf>
- Bustamante, M. (2018). *Calidad de las sentencias, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, del distrito judicial de Ucajali, 2018*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4622/MOTIVACION_SENTENCIAS_BUSTAMANTE_CHAVEZ_MARTA_VIOLETA.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Cabral, E. (2014). *¡Cayeron! Benedicto Jiménez, detenido. Rodolfo Orellana, prófugo. Estas son todas las acusaciones en su contra*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/07/02/cayeron-benedicto-jimenez-detenido-rodolfo-orellana-profugo-estas-son-todas-las-acusaciones-en-su-contra/>
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%20C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%20C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chocano, P. (1997). *Teoría de la prueba*. Lima: IDEMSA.
- Chugnas, N. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01058-2004-0-0601-JR-PE-04, del distrito judicial de Cajamarca – Chimbote. 2016*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11265/VIOLACION_SEXUAL_CHUGNAS_TACILLA_NORMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2011). *Investigación. Fundamentos y metodología*. Obtenido de <https://josedominguezblog.files.wordpress.com/2015/06/investigacion-fundamentos-y-metodologia.pdf>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra editores.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal. (11.07.16)
- Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado de: <http://www.repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>. (10.07.16)
- El comercio. (2015). *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/politica/justicia/caso-orellana-cinco-magistrados-ucayali-suspendidos-384471-noticia/>
- Fernández, E. (2017). *La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad*. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%20E%20Indez%20Pardo,%20Estefan%20EDA.pdf;jsessionid=2A23FF77D7644F477CDC44498F6CBD8E?sequence=1>

- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Giovanazzi, F., & Giovanazzi, M. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170488/El-vicio-de-la-falta-de-fundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gracia, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal* (8va. ed.). Lima: EDDILI.
- Gúzman, N. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura- Piura 2017*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3612/MOTIVACION_SENTENCIA_GUZMAN_GALLO_NOEMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, E. (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*, pp. 87-100.
- López, L. (s.f.). Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Punitivo.pdf
- Mair, J. (2004). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mallarrè, H. (2005). *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de derecho*. Lima: IDEMSA.
- Mejía, J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monje, C. (2011). *Metodología de investigación cuantitativa y cualitativa*. Obtenido de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Lima: IDMSA.
- Noguera, I. (2016). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Grijley.

- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orías, R. (2016). *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*. Obtenido de <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en-panama-entre-crisis-y-reformas-pendientes/>
- Peña Cabrera, A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual*. Lima: Legales editoriales.
- Peñaloza, V. (2018). *La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016*. Obtenido de http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/576/Pe%F1aloza_de_la_Torre_Vanessa.pdf;jsessionid=8C0247F4B3877D4CB2441958D0BE4E08?sequence=1
- Pizarro, M. (2017). *La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales*. Lima: Grijley.
- Rivadeneira, D. (2014). *Todas las jugadas de rodolfo orellana en alianza lima*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/10/27/todas-las-jugadas-de-rodolfo-orellana-en-alianza-lima/>
- Robles, P., & Rojas, M. (2015). *La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada*. Obtenido de https://www.nebrija.com/revista-linguistica/files/articulosPDF/articulo_55002aca89c37.pdf
- Rodríguez Castilla, A. (2020). *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*. Obtenido de <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Salas, J. (2013). *Indemnidad Sexual*. Lima: IDEMSA.
- Samamé, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal, lecciones*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2019). *Jurisdicción y competencia penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez, J. (2016). *Estudios y análisis del delito*. Lima: Enciclopid.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: INDEMSA.

- Sanchez, V. (2019). *La Prueba -En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la magistratura.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de https://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Serrano, A., & Serrano, A. (2005). *Derecho Penal Parte Especial* (10mo ed.). Madrid: Edicion Dykinson Madrid.
- Suñez, Y. (21 de 04 de 2012). *derechopenalonline*. Recuperado el 27 de 07 de 2021, de <https://derechopenalonline.com/la-tentativa-en-el-desarrollo-del-iter-criminis/>
- Talavera, P. (2018). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo.
- ULADECH. (2019). *Código de ética para la investigación. Versión 002*. . Obtenido de Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica : <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- ULADECH. (2019). *RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Líneas de investigación institucionales de la uladech católica*. Obtenido de <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Varela, M. (2021). *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2021-04-28/la-falta-de-seguridad-y-el-deterioro-de-la-justicia-estancan-a-mexico-en-el-camino-hacia-un-mejor-estado-de-derecho.html>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N°: 00449-2015-15-2402-JR-PE-03

Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00449-2015-15-2402-JR-PE-03

JUEZ :C

ESPECIALISTA : D

MINISTERIO PUBLICO :QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,

IMPUTADO : A

DELITO :ACTOS CONTRA EL PUDOR.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.C.T.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Pucallpa, veintinueve de enero del dos mil dieciséis.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y PÚBLICA, el juzgamiento por el **Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, señor **R**, contra **A**, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos Contra el Pudor**, en agravio de la menor de iniciales M.C.T.

• Datos Personales delAcusado:

² **A**, con Documento Nacional de Identidad N° 00004989, son como sigue: nacido el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis de cuarenta y nueve años de edad, natural de Contamana - Ucayali, grado de instrucción 5^{to} de secundaria, estado civil conviviente, hijo de Don Humberto y Doña Clara, domicilio real en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, actualmente en el establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

PARTE EXPOSITIVA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSión DEL FISCAL

La Fiscalía, en su **alegato de apertura**, ha expuesto que, con fecha **13** de marzo del 2015 a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado A, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado A a las 10:14 aproximadamente del día 13 de marzo de 2015, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazo y le toco sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papa, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó' porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba.

□ **Calificación jurídica.-** Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como delito Contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°, primer párrafo [Tipo Base], con la agravante del segundo párrafo inciso 2), ambos del Código Penal.

□ **Como pretensión penal y civil**, la Fiscalía, en el acto del juicio oral, ha solicitado se imponga al acusado **CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y por reparación civil, la suma de **MIL SOLES**.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

• En su alegato de apertura, la defensa técnica del acusado **A**, manifestó que su patrocinado reconoce los hechos que son materia de acusación, por lo que solicito acogerse a la conclusión anticipada del proceso, a razón de que el acuerdo no ha sido aceptado por esta Judicatura, la Defensa Técnica del Acusado ha señalado que la posfura del acusado es la de continuar con la aceptación de cargos, a pesar de haber sido rechazado el acuerdo, sin embargo, no acepta la agravante planteada por el

Ministerio Público en su acusación Fiscal, esto es la agravante de retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, estipulada en el último párrafo del artículo 176°, Código Penal, la cual remite a las situaciones estipuladas en el artículo 172° del mismo cuerpo legal.

PARTE CONSIDERATIVA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución procesal que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el **Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ- 116**, del dieciocho de julio del dos mil ocho; la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 1766-2004/Callao**, del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro; y la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 2206- 2005/Ayacucho**, del doce de julio de dos mil cinco.

1.2. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad.

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su "conformidad", consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, ha aceptado los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", que contó con la aprobación de su defensa técnica, renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juez y a las partes. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptado por el acusado

y su defensa técnica, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

1.4. Conforme a lo antes expuesto, se asume como verdad los hechos objeto de acusación fiscal en cuanto a la responsabilidad de **A.** Por consiguiente, se declara como cierto los hechos que fueron expuestos por el Ministerio Público esto es, con fecha 13 de marzo de 2015 a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado A, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado A a las 10:14 aproximadamente del día 13 de marzo de 2015, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor **la abrazo** y le toco sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papa, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le pregunto, porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba. Del relato señalado por la Fiscalía se tiene una menor de 14 años de edad cumplidos, seguidamente también se aprecia una acto de sometimiento sobre la menor, ya que se dice que el acusado "abrazó" a la agraviada, y posteriormente, "le toco sus senos, su vagina y su nalga", circunstancias que hacen ver que el acto se realizó sujetándola y contra su voluntad, lo cual nos demuestra un despliegue de violencia sobre la víctima para producir el acto de tocamientos. Finalmente, las zonas de palpación han sido justamente partes íntimas. Con todo ello se aprecia que los elementos objetivos del tipo penal aceptado se encuentran presentes, por lo que corresponde su aceptación como eventos penalmente relevantes, esto es, típicos.

1.5. Sin embargo, conforme ya se ha resaltado líneas supra, el acusado

conjuntamente con su defensa técnica no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en el sentido de que al momento de los hechos la menor presentaba retardo mental y que éste conocía de tal circunstancia. En ese sentido el debate se limita Únicamente a la agravante discutida, ya que el tipo base ha sido aceptado, siendo así, se aprecia dos consecuencias procesales, en primer lugar, la actuación de pruebas con la conformidad parcial debe limitarse Únicamente a la cuestión debatida, y en segundo lugar, y esto a resultas del juicio oral, de vencer la tesis táctica de la defensa de la no existencia de la agravante, al haber mantenido su conformidad sobre el hecho base, corresponde aplicarle el beneficio premial correspondiente sobre la pena que se fije.

1.6. El hecho que se le atribuye al acusado **A** ha sido calificado jurídicamente como un delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, que, en virtud del principio *tempus delicti commissi*, está previsto en el artículo 176° (tipo base), con las agravantes del segundo párrafo inciso 2) del mismo artículo, el cual establece: **artículo 176 "** el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimos o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años **la pena será no menor de cinco ni mayor de siete: inciso 1 (...). inciso 2** “si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172 (...)" **artículo 172:** “el que tiene acceso carnal con una persona por via vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, **retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir,** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto táctico

imputado por la Fiscalía, y al no haber sido aprobado el acuerdo presentado entre la defensa y el Ministerio Público, la Defensa Técnica del Acusado ha señalado que la postura del acusado es la de continuar con lo aceptación del cargo a pesar de haber sido rechazado el acuerdo, sin embargo, no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en su acusación Fiscal, esta es la agravante de retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, es por ello que esta judicatura se hará presente para poder determinar si el acusado ha incurrido en la agravante planteada por parte de la Fiscalía.

En ese sentido, luego de corrido traslado a las partes, se aceptó como medio probatorio pertinente para este extremo, la declaración testimonial del Perito Psicológico Freddy Arévalo Campos, quien emitió la Pericia Psicológica N° 000379- 2015-PS-DCLS, examen psicológico de la menor agraviada donde justamente se concluye que dicha menor padecería de retraso mental. En ese sentido se transcribe las partes resaltantes de lo señalado por el perito sobredicho: "¿Nos podría decir usted que estudios ha realizado en el área de psicología forense, cuál es su experiencia?, bueno yo tengo doce años como psicólogo, tres años y cinco meses en el Ministerio Público, soy especialista en lo que es sexología, psicoterapéutico ¿en torno a la pericia psicológica contra la libertad sexual 003779- 2015- PS-DCLS suscrito por su persona, de acuerdo a la guía de evaluación psicológica, usted puede clínicamente evaluar a una persona en este caso a la menor agraviada y determinar si tiene evidencia o rasgos de retraso mental? así es, nosotros como peritos psicológicos estamos permitidos de poder hacer no solamente la evaluación o el diagnóstico o la conclusión de un retraso mental sino psicométricamente, tanto clínicamente como psicométrico, eso es lo que nos estipula la guía de evaluación psicológica de los procedimientos legales y de víctimas (¿esa

guía psicológica fue aprobada por el Ministerio Público?), fue aprobada por el Fiscal de la Nación y por todos los Peritos Expertos (¿mediante qué resolución de la Fiscalía de la Nación, me podría indicar, y la fecha?) no sé la resolución pero esto es la guía que se muestra... el manual de la guía que se le muestra en la cual señala todas las pautas (¿...ese retraso mental que usted ha podido evaluar clínicamente de la menor agraviada es moderado leve es grave?) el retraso mental cuando se lo hace de forma clínica en la cual yo mencione, porque puede notar posible retraso mental, cuando es clínica no puedes evidenciar a través de las fases, para eso hay una forma psicométrica es por eso que si bien recordamos esa pericia de evaluación ha sido en una flagrancia si mal no recuerdo, y al momento de ser una flagrancia es porque solamente se evidencia de un día de evaluación, eso quiere decir flagrancia, entonces en aquel momento la Policía o la Fiscalía, no se me solicitó hacer un coeficiente intelectual, solo se me solicito hacer una evaluación psicológica por los hechos materia de investigación entonces cuando eso sucede en el informe la autoridad competente no te manda hacer un informe de coeficiente intelectual, lo que vas evidenciando tu a través de la entrevista y la evaluación lo vas poniendo clínicamente, yo me baso clínicamente en rasgos de retraso mental pero no puedo decir si es leve o moderado o marcado (¿...esta persona tiene retraso mental o no tiene?) tienes rasgos...clínicamente (¿sin embargo le permite poder percibir, su realidad?), dependiendo del nivel de grado de retraso mental (¿como usted lo ha evaluado, la entrevistado, usted sabe?), al momento de la evaluación no se puede evidenciar... si la menor narra de manera muy pautada los hechos sin embargo no se puede evidenciar y eso justo... por el estado de ansiedad y angustia del proceso... cuando ustedes como autoridades me traen en flagrancia una niña que está en un estado de shock, el Fiscal,

el Policía, creen que es lo ideal, que el niño sea evaluado, sin embargo, el estar en estado de shock... los niños están cuatro horas cinco horas en la Policía... puede crear esto... esa angustia y esa ansiedad que puede generar, entonces evidencia claramente por que no le puede decir que tiene un retraso mental agudo pero que si hay rasgos de retraso mental si hay... (¿mas o menos en su desarrollo cognitivo, un retraso en que tiempo sería?), no un retraso mental no especifica retraso maduracional, no es comparativo en edad es un retraso mental, como yo lo mando clínicamente yo no pongo el CI, el grado, yo como experto... con la experiencia que tengo, clínicamente se ha podido evaluar, con los dibujos proyectivos que he hecho se evidencia un retraso mental... (¿Cuál sería la diferencia entre retraso mental y retardo mental?), según algunos autores dicen que sería diferente, que existe una diferencia, algunos autores (¿pero para este caso concreto?) un retraso mental, particularmente como perito... la cuestión del lenguaje es casi idéntico... no hay una cosa válida... el CIO que es la biblia universal de los psicólogos, que lo utilizan desde Africa hasta la India es único, en el CIO no te habla de retraso o retardo, simplemente te habla de un solo diagnostico, retraso mental, ya en la teoría psicológica que no está comprobada científicamente, hay algunos autores que pueden señalar eso, sin embargo nosotros nos regimos en base a un CIO internacional, y hablamos... en conclusión en este caso hay rasgos de retraso mental."

1.7. La Defensa técnica del acusado ha procedido a examinar la declaración del perito Freddy Arévalo Campos, con el siguiente resultado: (¿durante su informe psicológico que he estado revisando recientemente usted ha manifestado que este informe se hizo en flagrancia significa dentro de las veinticuatro horas, así entiendo?) Sí (¿acá hay una hora que marca en su informe psicológico que marca 13 de marzo del

2015 18:17, esa fue la hora que inicio la evaluación o la hora que culminaba la evaluación?), esa era la hora que culminaba la pericia (¿...la menor le manifestó a usted que ese día a las once de la mañana habría sido víctima de tocamientos indebidos, es cierto eso, aquí veo un relato?) bueno no es la victima que me relata eso es el padre (¿junto con el padre entra la menor?) ...entran para firmar el consentimiento informado y para el acompañamiento en la parte de filiación, después, a partir del motivo de la evaluación las entrevistas son totalmente personal, salvo que sea sordomudo o una persona con traductor, sino no puede (¿usted considera que al momento que ingreso esta persona, la menor, a su evaluación podría haber estado también en estado de shock?) usualmente en su mayoría los casos que me llegan en flagrancia son casos que los niños se encuentran en una crisis... debido a todo el proceso... esas son cosas que el mismo personal de justicia debe prever porque yo como perito vengo a evaluar no a suplir necesidades primarias... la misma guía lo dice que cuando el niño no ha comido o que no se puede hacer flagrancia a las dos de la mañana, porque si hay un daño psíquico puede durar hasta seis meses, sino que hay criterios que cuando se hacen las leyes no lo hacen consultando a los profesionales (¿doctor usted ha hablado durante su evaluación psicológica... clínicamente se evidencia indicadores de este nivel, sobre análisis e interpretación o de resultados, clínicamente se evidencia rasgos de retraso mental y más adelante menciona en la última página... clínicamente rasgos de retraso mental... que significa clínicamente para usted los profesionales de la psicología o en de la salud?), esa es la capacidad que tenemos los peritos a través de la experiencia de solo evaluando en la entrevista, en la observación y en el método descriptivo poder a través de la experiencia poder deducir que la persona presenta estos rasgos de retraso mental (¿eso

quiere decir que solamente es una entrevista?) es una apreciación como profesional (¿una observación que hace usted?), la observación de la conducta y el método descriptivo en la cual yo, no psicométricamente sino clínicamente (¿...usted menciona y se lo dijo al señor fiscal que debió haberse hecho una evaluación psicométrica para catalogar o para medir el coeficiente intelectual, cuando habla de evaluación psicométrica a que se refiere?), la evaluación psicométrica es cuando se emplea instrumentos psicométricos autorizados por el Ministerio Público, que la misma guía también los señala cuales son estos instrumentos, en el cual se va a determinar el coeficiente intelectual y de ahí en adelante que tipo de retraso existe (¿entonces en su apreciación, como usted lo ha mencionado en algunos minutos, y también dijo que había posibles rasgos, siendo usted psicólogo y teniendo las dos alternativas, tanto la clínica como la psicométrica, en su experiencia,... la psicométrica es más objetiva que la evaluación clínica que es solo observación?), ambas tienen la objetividad la diferencia es de que, la psicométrica es un resultado en papel, podríamos decirlo, a través de instrumentos y la otra es a través de la experiencia es por eso que nosotros los peritos cuando hacemos clínica siempre nos basamos en rasgos, nunca definimos retraso mental sino rasgos de retraso mental, la psicométrica es que te mandan, y porque no se hizo porque la autoridad competente en su momento no solicitó eso, (¿nunca, por lo menos en este juicio se va a poder determinar si la menor tenía retraso mental leve, moderado o grave?) nunca porque para pedir retraso mental leve, grave o moderado tendría que ser psicométricamente, clínicamente es la capacidad que nosotros tenemos para observar (¿ustedes dentro de esos minutos que tienen dentro de esa evaluación psicológica... hacen una serie de evaluaciones, conversan y aquí hay preguntas,

como determinar en una persona, porque este es un delito de actos contra el pudor, el perfil psicológico, yo aquí veo un área psicosexual, o el perfil psicosexual en este caso, de la menor agraviada, hasta que punto se puede concluir que esta afectada por una experiencia negativa de tipo sexual si no se relata de manera detallada el perfil psicosexual de la víctima?) a través de otros indicadores, no solamente el resultado de la pruebas psicológicas, no solamente los indicadores que existen, hay una serie de indicadores que hace que nosotros pongamos esos indicadores y eso se ve comprobado en los test psicológicos proyectivos (¿en este caso es un test psicológico proyectivo?) claro, el hombre de la lluvia y el de la figura humana, en donde si nos indica el grado de indicadores de afectación emocional (¿probablemente la menor estaba afectada psicosexualmente?) sí, así es (¿pero no se ha acreditado que tuviera retardo de manera psicométrica?) psicométrica no, se acredita clínicamente pero no que tipo de retraso mental...".

1.10 Preguntas del Ministerio Público: "¿(en conclusión, clínicamente se puede determinar que la menor presenta retraso mental?) Sí ¿(y eso para efectos de una pericia es válido?) claro, claro que sí... la clínica y la psicometría son válidas (¿este retraso mental, en qué aspectos de la \ persona le afecta?) en todos los aspectos, desde el razonamiento, desde el lenguaje, desde la racionalización, en todos los aspectos (¿y usted cuando conversó con esta menor tenía cierta dificultad para expresarse, para narrar lo que quería?) si había clínicamente ambos, obviamente por eso se puso clínicamente rasgos, había pautas en que sí conversaba bien pero había pautas en que no daba (¿mas o menos estos rasgos de retraso mental en qué consistían?) ... en la forma de expresarse, vocabulario que lleva la menor, la forma como va narrar los hechos, como te explica... ahora sabiendo que el retraso mental leve muchísimas

personas terminan la secundaria, hay muchísimas personas de un retardo mental agudo que no pueden ni comer, los retrasos mentales varían según el tipo de retraso mental. La Defensa Técnica repregunta: "(¿...usted cree que un bajo nivel sociocultural podría ser también consecuencia, se observa también, o se es comparable con un retraso mental leve?) un bajo nivel cultural podría ocasionar un retraso mental leve, que es muy distinto si me hacen la pregunta con un moderado y agudo no, con un leve sí, porque hay gente que anda en la calle, trabaja... y tienen retraso mental leve y no se dan cuenta podría ser cultural, porque si yo le traigo un niño del río que nunca agarró un lápiz, al momento de la evaluación psicométrica puede arrojar un retraso mental leve, ... hace que el cerebro se estanca y eso es en neuropsicología (¿sería equiparable un bajo nivel cultural con un retraso mental leve, podría ser?) No es que el que tenga retraso mental leve, porque hay gente que nunca ha ido a la escuela y son genios...

¿(podría ser equiparable, le pregunto?) que podría este, un bajo nivel socio-cultural podría ocasionar un retraso mental, podría, pero que no es una cosa marcada."

Finalmente, las preguntas realizadas por la Magistratura, se dieron de la siguiente forma: "¿que quiere decir pues retraso mental? ...como su mismo nombre lo dice es un retraso, que no está especificado digamos en la capacidad intelectual, el razonamiento, no está acorde a la edad en que se encuentra debido a su coeficiente Intelectual, es decir no hay la capacidad total (¿usted nos está diciendo que el hecho que una persona no se desarrolle intelectualmente eso ha implicado que su cerebro no se desarrolle igual que otro? podría... si nunca has agarrado un lapicero o te han enseñado agarrar un lápiz, no vas a tener la motricidad... ¿en este caso, la señorita que usted ha evaluado que es lo que ha visto en ella que le ha llevado a concluir que tiene este

retraso mental, viendo por favor su peritaje? la psico-motricidad al momento de hacer las pruebas proyectivas, al momento de expresarse ¿esto esta consignado? si en el área cognitiva... no se ha enfocado mucho en el tema porque como le digo la prueba no era para medir el CI ¿es posible de que usted dando un diagnóstico clínicamente de rasgos de retraso mental, una evaluación psicométrica, CI, revierta su primer diagnóstico clínico? yo creo que no, sino lo que me diría es, en la evaluación CI es el hecho que se tuviera que ver mas bien en qué nivel de retraso se podría encontrar ¿es decir si hay un diagnóstico clínico el CI definitivamente va a confirmar? va confirmar, pero va confirmar el CI, que nivel de retraso esta... ¿si hay el diagnóstico clínico, el CI definitivamente va a confirmar? eso lo puedo yo casi asegurar ¿por qué? porque si usted ve, y eso lo muestro a usted, en esta figura, en esta prueba psicométrica [el perito muestra al juez el dibujo realizado por la menor en la evaluación] la prueba psicométrica que yo le presento no es de una persona de 15 años, tiene que haber un tipo de retraso acá ¿esa prueba es la que usted le ha tomado a la menor? así es ¡Haber muéstrela por favor [hacia las partes]! No la puedo mostrar doctor porque no es ético, la guía nos dice que solamente podemos mostrar al Juez, mas no a los Fiscales ni pericia de parte ¿porqué? imagínese yo les tendría que hacer una cátedra y mañana ustedes tendrían que enseñar a sus clientes como van a dibujar, van a dibujar así, así, si quiero ser ¡inimputable ¿osea es una reserva profesional? lo dice el código de ética de psicólogos, lo dice la guía de la escuela de psicología del Ministerio Público, solamente en privado, sólo a los Jueces ¿usted considera de / acuerdo a la evaluación que ha realizado a esta menor este retraso que usted ha podido diagnosticar, es evidente en la vida cotidiana para una persona que vive en contacto con esta menor, habla con ella, conversa, y podría ser detectado? claro las personas

que están muy cercanas con una persona que tiene un retraso, vamos a suponer una persona con un retraso mental leve, es muy obvio, porque obviamente están en el día a día, no digamos la torpeza, la forma de expresarse, de conectar las palabras, digamos, la gente muy cercana, vecinos del barrio que la conocen, familia, si se va a notar esto, se va notar, porque mi hijita a los ocho años no hacía esto y porque la hijita del vecino a los ocho lo hacía, porque hasta los quince no me puede hacer un dibujo como debería hacer una chica de quince años y la otra de quince sí, voy comparando a través de mi experiencia como padre un hijo que hace esto y el otro que hace lo otro, obviamente a través de la experiencia de la vivencia y eso solamente se solo puede evidenciar las personas que viven con ella o aquella persona, o las personas que estamos capacitados para poder verlo no, como le digo socialmente, en la sociedad encuentras un frutero, según como habla que vende la fruta, o el que vende chupete, yo como psicólogo puedo evidenciar que este chico algo hay de retraso ¿esta discrepancia entre retraso y retardo mental a que se refiere? no esta confirmado científicamente, solo son opiniones de algunos expertos...unos hablan de retraso mental como la capacidad psicomotriz y otros hablan como retardo mental maduracional.. es una doctrina que no esta validada por el CNO..." El abogado de la Defensa Técnica, repregunta: ¿usted hablaba de las personas que conviven a diario o de las personas cercanas, pregunta, una persona que no convive, que eventualmente, que no sea psicólogo como usted que conoce, que haya una persona con retardo mental, que todavía no se haya definido su coeficiente, en la calle, a una persona que termina por ejemplo la secundaria, cualquier otro ciudadano podría advertir que tiene un retardo mental, en su experiencia? si es leve no lo va a poder advertir, pero si es moderado sí tiene que

ser alguien que convive o con la experiencia".

1.11. Resta ahora proceder a la valoración del medio probatorio actuado, en primer término podemos señalar que el abogado de la defensa técnica interpreta el término "razgos" como "indicios" o "al parecer", cuestión equivocada, ya que este término es utilizado como "presencia de", es decir, denota la existencia de las características que conforman un todo, es decir, el perito está resaltando que encuentra un retraso mental debido a la existencia de sus caracteres que lo conforman. Es así que el cuestionamiento del vocablo rasgos de retraso mental se ve superado.

1,13. En segundo término, el perito ha expresado su total convicción y seguridad con el hecho de que la menor presenta retraso mental, y dicho análisis debe ser escrupulosamente escrutado a fin de descartar cualquier duda al respecto, así tenemos que la apreciación del retraso mental de forma clínica o psicometría no se contraponen, sino más bien, se complementan, ambas son válidas, la primera, la clínica, que es con la que se cuenta, es producto de la evaluación directa del perito, no únicamente de la observación propia que da la entrevista sumado a la experiencia pericial, sino también a las pruebas técnicas a las que es sometida la persona evaluada, es decir, se trata de un proceso que tiene un rigor científico, no es simplemente la mera observación, así tenemos los test del hombre bajo la lluvia y el test proyectivo de la figura humana, los cuales al ser desarrollados por la evaluada demuestran su retraso mental al tratarse de dibujos totalmente desfigurados, a lo que una persona de su edad y desarrollo mental podría realizar, adicional a esto se complementa la entrevista cuando se narra el relato, la forma de hablar y el comportamiento en sí de la persona ["¿en este caso, la señorita que usted ha evaluado que es lo que ha visto en ella que le ha llevado a concluir que tiene este retraso mental, viendo por favor su peritaje? la psicomotricidad al momento de hacer las pruebas proyectivas, al momento de expresarse"], todo ello, lleva a determinar al perito la existencia de los rasgos de retraso mental. La opción contraria sería que la menor evaluada simuló este comportamiento al punto de engañar al perito en su diagnóstico, deformando los dibujos realizados así como sobreactuando en su entrevista. Como se puede ver, esta posibilidad no ha sido ni remotamente planteada. Por ello, la conclusión clínica del retraso mental está validada con la explicación brindada por el perito, la menor realizó gráficos impropios para su

edad, así como su lenguaje y comportamiento evidenciaron su retraso mental. La prueba psicométrica de coeficiente intelectual tiene como utilidad dar el nivel de retraso mental, no sirve para descartar el primer diagnóstico clínico. Por lo tanto en este punto, nuevamente la objeción planteada en interrogatorios se supera. Adicionalmente, del documento pericial N° 000379-2015- PS-DCLS, se resalta el relato brindado por el padre de la menor, en el cual indica: "...como yo vendo comida con mi esposa frente al hospital regional de Pucallpa y con mi hijita Milagros [agraviada], que es una niña especial... eso me han dicho los doctores... que tiene un retraso moderado... hoy día cerca a las 11 de la mañana... yo le mande a Milagros a comprar un galón de agua..." (resaltado nuestro), es decir, el padre de la menor es totalmente consciente que su hija padece un retraso mental moderado, según lo que le habrían dicho los "doctores", sumado a ello, el propio relato brindado y transcrito en la evaluación es totalmente limitado para lo que debiera ser un relato propio de una adolescente de 15 años, con todo ello, esta Magistratura concluye que la presencia del retraso mental esta correctamente evidenciada.

1.14. Finalmente, corresponde responde la interrogante de si el acusado A se encontraba en la posibilidad real de conocer que la menor padecía de este retraso mental ya evidenciado. El perito examinado ha señalado de forma genérica pero con claridad, en ese extremo, así se dijo: "¿usted considera de acuerdo a la evaluación que ha realizado a esta menor... este retraso que usted ha podido diagnosticar, es evidente en la vida cotidiana para una persona que vive en contacto con esta menor, habla con ella, conversa, podría ser detectado? claro las personas que están muy cercanas con una persona que tiene un retraso, vamos a suponer una persona con un retraso mental leve, es muy obvio, porque obviamente están en el día a día, no digamos la torpeza, la forma de expresarse, de conectar las palabras, digamos, la gente muy cercana, vecinos del barrio que la conocen, familia, sí se va a notar esto, se va notar, porque mi hijita a los ocho años no hacía esto y porque la .hijita del vecino a los ocho lo hacía, porque hasta los quince no me puede hacer un dibujo como debería hacer una chica de quince años y la otra de Q quince si, voy comparando a través de mi experiencia como padre un hijo que hace esto y el otro que hace lo otro, obviamente a través de la experiencia de la vivencia y eso solamente solo puede evidenciar las personas que viven con ella o aquella persona, o las personas que

estamos capacitados para poder verlo no, como le digo socialmente, en la sociedad encuentras un frutero, según como habla que vende la fruta, o el que vende chupete, yo como psicólogo puedo evidenciar que este chico algo hay de retraso..." El abogado de la Defensa Técnica, repregunta: ¿usted hablaba de las personas que conviven a diario o de las personas cercanas, pregunta, una persona que no convive, que eventualmente, que no sea psicólogo como usted que conoce, que haya una persona con retardo mental, que todavía no se haya definido su coeficiente, en la calle, a una persona que termina por ejemplo la secundaria, cualquier otro ciudadano podría advertir que tiene un retardo mental, en su experiencia? si es leve no lo va a poder advertir, pero si es moderado sí... tiene que ser alguien que convive o con la experiencia". Como se puede ver, la regla que se expresa es la siguiente, según el grado de contacto que se tenga con la persona que padece el retraso mental, es posible poder observar, es decir, si el contacto es esporádico, eventual, no es posible, si el contacto es cotidiano sí es posible, en ese rango, no únicamente los familiares directos y cercanos pueden notar el retraso mental de uno de sus congéneres sino también esto se puede extender hasta "vecinos del barrio", y es que no resulta forzado decir que en determinadas situaciones cuando un menor con retardo mental realiza ciertas actividades cotidianas que implican contacto con sus vecinos, si esto es reiterado, la observación del retraso mental así sea este leve se dará. Conforme a este razonamiento corresponde verificar las circunstancias en que agresor y víctima, en el presente caso, han tenido contacto. En primer lugar tenemos que de los hechos admitidos se dice que la menor fue enviada por su padre "a comprar agua" al domicilio del acusado, lugar donde se producen los hechos, luego de lo cual, al retornar la menor procede a narrar lo ocurrido a su padre, agregando que "en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba". Si nos remitimos al documento pericial N° 000379-2015-PS-DCLS, admitido a debate, es posible observar algunas cuestiones relevantes, así, la menor agraviada en su relato refiere: "mi papá me manda a traer agua, donde nosotros vendemos comida... siempre me manda a traer y yo me voy a la casa del señor a traer agua... antes no me tocaba, pero si me molestaba... me quería tocar, pero no me tocaba... hoy día me ha tocado...", "...no sé cómo se llama ese señor, sólo se que vende agua... donde yo siempre me voy a traer..." (subrayado nuestro). Del relato

del padre de la menor se destaca lo siguiente: "como yo vendo comida con mi esposa frente al hospital regional... yo le mande a mi hijita Milagros a comprar un galón de agua... y mi hijita se había demorado un poco más de lo costumbre... siempre le mando a comprar hielo y agua" seguidamente a la descripción de los hechos que le narro su hija dice: "...siempre mi hijita me decía que el señor le molestaba... ya que siempre iba a traer agua y hielo... pero yo no le hacía caso a mi hija... ahora si ya le creo" (subrayado nuestro). Finalmente, en la parte B. Historia Personal, rubro TEMORES, se transcribe que refiere la evaluada "le tengo miedo porque me ha tocado... yo le avisaba a mi papá y no me creía que me molestaba mucho" (subrayado nuestro). Conforme se ha podido destacar de estos puntos, es evidente el uso de adverbios temporales o de tiempo, "antes, siempre", los cuales no hacen más que demostrar el contacto previo y repetido que tenía el acusado, quien se dedicaba a la venta de agua, trato que definitivamente no era eventual o circunstancial de una sola vez, la menor y el acusado se han visto en repetidas oportunidades, al punto que la adolescente señala que el procesado "la molestaba", deduciéndose claramente un acto que se repetía en el tiempo. Ahora bien, si de los fundamentos anteriores hemos concluido que la menor padece de un retardo mental el cual puede ser evidenciado por persona que tengan un cierto nivel de contacto con la menor, el hecho que se refiera que el acusado "molestaba" a la agraviada en repetidas oportunidades, nos lleva a deducir que el acusado se aproximó hacia la menor, tenía trato con ella, llegando incluso a importunarla, con lo cual se aprecia con claridad que el acusado se encontraba dentro de los alcances de cercanía tal como para poder apreciar el retraso mental de la niña. Con ello, es posible decir que el procesado, al momento que decidió realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado, conocía que la menor padecía esta deficiencia en su desarrollo mental, situación que probablemente significó para el acusado una circunstancia que le llevó a pensar que sus actos quedarían Impunes o que no tendrían repercusión.

1.15. En dicha línea argumentativa, al quedar demostrado la existencia de la agravante imputada, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica conforme al artículo ya reseñado, esto es, **artículo 176, Código Penal:** " el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a este a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos

indebidos en sus partes íntimos o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años **la pena será no menor de cinco ni mayor de siete: ...inciso 2 “si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172 (...)” artículo 172: “...conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o aue se encuentra en incapacidad de resistir...”**. En este sentido, al no haber prosperado la tesis táctica de la defensa con respecto a la agravante, la conformidad premial con respecto a la penalidad rechazada no puede ser considerada, con lo cual se tiene como extremo mínimo del tercio inferior, cinco años de pena privativa de libertad, sobre la cual no existe ninguna atenuante privilegiada ni agravante cualificada. De igual forma, Únicamente existe la atenuante regular de no contar con antecedentes penales, no se dan agravantes comunes. Siendo así, corresponde imponer el tercio inferior. Acumulativamente, por tratarse de un delito de agresión sexual, de conformidad al artículo 178 - A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico.

1.16. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.

II. DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

2.1. En el presente caso el artículo 93°.2 del Código Penal, así como la jurisprudencia, establece que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" . Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización

porque, p'or definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la Única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral”* 2. Esto significa que el daño moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

2.2. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar

el monto a fijar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor de Catorce años que ha resultado ultrajada, con todo lo que ello significa para su persona como mujer y estando a su desarrollo psicosexual por su desarrollo mental, por todo ello, este Colegiado concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, resulta apropiado a las circunstancias actuales, por lo que debe ser aceptada.

III. DE LA COSTAS

3.2 El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad" parcial, no procede, la imposición de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 372°.5., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **CONDENANDO a A** cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **Actos Contra el Pudor**, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T.
2. **Se le impone:**
 - a. **Cinco AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el día de su detención esto es el 13 de marzo del 2015 y vencerá el 12 de marzo del dos mil veinte, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra.
 - b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 - A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
3. **SE FIJA LA REPARACION CIVIL**, en el monto de mil nuevos soles (S/. 1,000.00), que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
4. **SE DISPONE**, ejecución provisional de la pena privativa de la libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, aun si la presente sentencia es impugnada.
5. **NO SE IMPONE**, el pago de las costas por la conformidad parcial.
6. **MANDO** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma al Registros Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y por esta sentencia, así la pronuncio mando y firmo en audiencia Pública.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE :00449-2015-15-2402-JR-PE-03

PROCESADO : A

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES M.C.T.

DELITO :ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA PE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Pucallpa, once de Julio del año dos mil dieciséis.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria/ por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de k Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce y **Guzmán Crespo** como Director de Debates; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del investigado A.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de audiencia de Sala, la resolución número **tres**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis -ver de folios dentó treinta y seis a dentó cincuenta- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que falla: **Condenando a A**, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - **Actos contra el pudor**, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y se fija la reparación civil en el monto de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. **CONSIDERANDOS Primero.- Premisas normativas**

1.5. El artículo 176° primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, prevé: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con (...). La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: (../Inciso 2: Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172." (...))conociendo que sufre anomalía psíquica,

grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir/...)"

1.6. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.7. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

1.8. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05- 2007- HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el sentenciado recurrente, se refieren a lo siguiente: Que, con fecha trece de marzo del dos mil quince, a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado A, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado A a las 10:14 aproximadamente, vio sola a la menor de iniciales

M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazo y le toco sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papá, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T.

(15) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba.

Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales Cumulados por las partes procesales.

defensa técnica de Antonio López Ribeyro, mediante escrito obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

a. Que, la lógica debe ser uno de los cánones que debe contener toda resolución judicial, su patrocinado no ha negado desde un primer momento los hechos, sin embargo, el motivo de la apelación se sustenta en que la agravante establecida en la sentencia de primera instancia no ha sido probada, y ello por que cuando se desarrolló el juicio, el A quo solo llamó a un órgano de prueba, quien viene a ser el perito que elaboro el Informe Psicológico practicado a la menor, el cual fue oportunamente objeto de debate en el juico de primera instancia, y lo que llama la atención es que en dicha instrumental también se indica, que clínicamente se observa en la menor rasgos de retraso mental, haciendo hincapié en dicha palabra, por cuanto el Código cuando habla de la agravante establece la palabra de retardo mental mas no de retraso mental.

b. Asimismo, se puede advertir en la sentencia de primera instancia, que el único órgano de prueba, que fue el perito, indicó sobre el supuesto grado de retraso mental de la menor, que "en aquel momento la policía o la fiscalía no le solicitó hacer un coeficiente intelectual a efectos de poder establecer el grado de retraso mental"; asimismo señaló "que el único método que utilizó para poder concluir que existía un retraso es el método de la observación"; y cuando el magistrado le pregunta ¿por qué

no se realizó una prueba de coeficiente intelectual, para establecer al grado de retardo o retraso? éste refirió, que fue porque la policía y fiscalía no le pidió; y al responder sobre qué personas pueden tener un retraso mental, indicó textualmente, "que podría ser una persona que toda la vida ha vivido en una chacra o que jamás en su vida ha agarrado un lápiz, una persona que se ha encontrada aislada de cualquier tipo de modernidad"; es decir, situaciones que evidentemente no sanciona el código.

c Que, el mismo órgano de prueba, tal como se indica en el punto 1.8 y 1.9 de la sentencia impugnada, manifiesta, que la menor no fue la que relato los hechos, sino fue el padre quien lo dijo; y más adelante indica, que el relato brindado y transcrito en la evaluación es totalmente limitado a lo que debería ser un relato propio de una adolescente de quince años; además señala, que no se ha acreditado que la menor presenta un relato psicométrico. Y lo que es más alarmante, es que cuando el magistrado le pregunta al perito ¿esta discrepancia entre retraso y retarda mental, a que se refiere? dicho perito responde "no está confirmado científicamente solo son opiniones de algunos expertos, unos hablan de retraso mental como la capacidad psicomotriz y otros hablan como un retardo mental maduracional". No obstante ello, la defensa ha podido obtener información de personas capacitadas, para poder establecer de que se está hablando, y porque motivo se condenó a su defendido a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al respecto, la psicopedagoga María Luciana Bechi, dice un claro ejemplo de la diferencia "es bueno precisar y marcar la diferencia entre retardo mental y retraso mental, ya que en algunos casos se da como sinónimos cuando realmente no lo son, el retraso mental se da cuando un niño no alcanza un nivel intelectual esperado para su edad cronológica y ello se puede deber a diversas causas como por ejemplo una traba emocional; mientras que cuando se habla de un retardo mental que es lo que establece el código, esta se da a causa de una lesión cerebral y por lo tanto la única manera de solucionar este retardo es identificando cual es realmente la lesión".

d Ahora bien, en la sentencia se señala, que su defendido pudo haber tenido conocimiento de la condición de la menor, estando a que los padres de ésta han referido que vendían refrescos al frente de la vivienda da su defendido, sin embargo, llama la atención que la menor a nivel policial, hace una narración detallada y específica de los hechos suscitados en su agravio, cuando para la fiscalía existe un retardo mental que

ni siquiera ha podido ser probado. Siendo así y atendiendo a que no ha sido posible acreditar y probarse la agravante, solicita que se revoque la recurrida, o en todo caso se declare su nulidad, con la finalidad de que en primera instancia se determine la concurrencia o no de la agravante, ya que el perito no lo ha podido establecer.

Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación solicitando que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:

c Que, la sentencia es conformada, por cuanto el imputado en la ampliación de su declaración recién aceptó su responsabilidad sobre los hechos. Con respecto al cuestionamiento de la agravante, retraso mental señalado por el perito, existe dos hechos bien claros, se habla de retardo mental y de retraso mental, en cuanto a la diferencia existente entre estos, el perito dice, que científicamente existe cierta discusión, pero lo concreto es que clínicamente la menor tiene rasgos de retraso mental. En cuanto al coeficiente intelectual, que señala la defensa que no se ha medido el grado, se debe tener en cuenta, que en realidad esto es una prueba psicométrica, en donde se mide el grado de coeficiente para definir si hay o no retraso mental, y si bien es cierto en la pericia ello no se ha determinado porque no fue solicitado, también es cierto, que existen rasgos de retraso mental en la menor agraviada; tanto es así, que el propio imputado al momento de ser sometido a la evaluación psicológica, de forma peyorativa y despectiva, se refirió a la menor como una "mongolita", lo cual significa que a simple vista si se podía apreciar que la víctima presentaba retraso mental.

d Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que el sentenciado ha aceptado los hechos de haber manoseado a la menor agraviada, habiendo solo cuestionado el extremo de la agravante, por cuanto la pena es grave; solicita que se confirme la sentencia impugnada.

Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada

49. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado A. En ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación por la parte recurrente.

410. En concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la parte recurrente es que se revoque la sentencia mediante el cual se condena a su patrocinado, puesto que si

bien éste ha aceptado su responsabilidad sobre los hechos imputados, sin embargo, no se configuraría la agravante delictiva sindicada en su contra, esto es "que la víctima padezca de retardo mental", ya que el perito que le practicó la evaluación psicológica a la menor, donde precisamente indicó dicho diagnóstico, al ser evaluado en juicio oral, manifestó, que se trata de una simple apreciación clínica, ya que no le fue solicitado determinar el grado de retraso mental de la menor, siendo el único método que utilizó para concluir sobre ello, el método de la observación; asimismo señaló, que no existe diferencia entre retraso mental y retardo mental, afirmación errada, por cuanto el retraso mental se da cuando un niño no alcanza un nivel intelectual esperado para su edad cronológica, mientras que, el retardo mental -establecido como agravante en el código- se da a causa de una lesión cerebral y por lo tanto la única manera de solucionarlo es identificando cual es realmente la lesión. En ese sentido, alega, que no se encuentra debidamente justificada la condena impuesta contra su defendido.

4.11. En ese sentido, estando a los agravios esbozados por la parte recurrente, en principio cabe indicar, que la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal, sobre actos contra el pudor cuando la víctima sufre de retardo mental, se configura cuando el agente o sujeto activo, con pleno conocimiento de que su víctima sufre de retardo mental, le realiza tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En cuanto al retardo mental, se debe precisar, que ésta se presenta cuando una persona adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, es decir, se encuentra en un estado psíquico o fisiológico que no le permite comprender el alcance del acto sexual o no está en posibilidad de repeler el ataque antijurídico, de lo que resulta una víctima en estado de "vulnerabilidad"; por consiguiente, el sujeto pasivo se encuentra incapacitado de otorgar un consentimiento válido y de oponer resistencia al acontecimiento de su agresor.

4.12. Ahora bien, el A quo del Primer Juzgado Penal Unipersonal, concluye sobre la concurrencia de la agravante en cuestión, bajo el argumento concreto, de que el perito que practicó el Protocolo de Pericia Psicológica a la menor agraviada, al ser avaluado en juicio oral, ha expresado su total convicción y seguridad de que ésta presenta retraso mental, conclusión que se encuentra debidamente validada con la explicación brindada por dicho profesional; asimismo se tiene, el relato brindado por el padre de la menor,

donde indicó que su hija padece de un retardo mental moderado, según le habrían dicho los doctores; sumado a ello se cuenta con el propio relato brindado por la menor, el mismo que es totalmente limitado para lo que debería ser un relato propio de una adolescente de quince años, estableciendo así la presencia de retraso mental en la víctima. De igual forma, concluye que el procesado A, tenía conocimiento de la condición de la menor, en atención a que se ha dejado establecido que su retardo mental puede ser evidenciado por personas que tengan cierto nivel de contacto con ella, y como se ha visto en autos, el imputado tenía trato con la víctima e inclusive ha llegado a importunarla, con lo que es posible decir, que éste al momento que decidió realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado, conocía que la menor padecía de esta deficiencia en su desarrollo mental, situación que probablemente le conllevó a pensar que sus actos quedarían impunes o que no tendrían repercusión.

413. Apreciación del A quo, con el cual no comparte este colegiado, puesto que arriba a dichas conclusiones bajo inferencias y supuestos, no existiendo en autos medio probatorio idóneo que conlleve a establecer de modo fehaciente, la agravante atribuida a la conducta del procesado García Escobedo; pues si bien se tiene la declaración testimonial del Perito Psicólogo Freddy Arévalo Campos, quien practicó el examen psicológico a la menor agraviada, y concluyó que ésta padece de retraso mental, sin embargo, se debe tener en consideración, que dicho 'jaqríto también refirió, que clínicamente ha podido evidenciar que la menor tiene rasgos de retraso mental pero no puede indicar si es leve, moderado o marcado, ya que vara eso hay una forma psicométrica que conlleva a establecer el coeficiente intelectual, pero dicha evaluación no le fue solicitada por la policía ni vor la fiscalía, puesto que solo le requirieron una evaluación psicológica por los hechos materia de investigación-, asimismo, al ser interrogado por la defensa técnica sobre si la evaluación psicométrica es más objetiva que la evaluación clínica, éste textualmente indicó: "ambas tienen la objetividad, la diferencia es d.e que, la psicométrica es un resultado en papel, podríamos decirlo, a través de instrumentos y la otra es a través de la experiencia, es por eso que nosotros los peritos cuando hacemos clínica siempre nos basamos en rasgos, nunca definimos retraso mental sino rasgos de retraso mental, ¡a psicométrica es que te manda, y por qué no se hizo porque la autoridad competente en su momento no solicito eso": consecuentemente queda claro, que no ha sido posible determinar el supuesto retraso

mental de la menor agraviada, pues no basta con solo concluir que se evidencia rasgos de dicha condición.

414. Aunado a ello, se debe tener en consideración, que la menor agraviada de iniciales M.C.T., al rendir su declaración referencial a nivel preliminar -ver fojas ocho y nueve-, y narrar la forma y circunstancias en que se produjo el suceso en su agravio, refirió expresamente lo siguiente: "Que, el día 13MAR15 a horas 10:15, en la mañana, siendo que todos los días ayudo a mi papá en su trabajo, le ayuda a traer agua, hoy fui a traer agua con un balde, lejos en la casa del señor, que es gordo y viejo, a donde mi papá me envió, yo abrí la puerta y entre y abrí el caño y vino el señor gordo por adelante, y me toco mi teta izquierda y mi vagina, y se fue, y también me dijo que me iba a regalar un perrito, yo no tengo perritos en mi casa se murieron"-

, advirtiéndose de ello, que la agraviada brindó un relato coherente y detallado de los hechos, ubicándose en tiempo y espacio. Adicionalmente se tiene, conforme a la declaración del padre de la víctima, que éste, como vende comida junto a su esposa frente al hospital regional, siempre mandaba a la menor a comprar agua y hielo, y que precisamente el día en que suscitó el hecho ilícito, le había mandado a su hija a comprar un galón de agua a la vivienda del imputado, circunstancia esta, que hace prever que la menor agraviada, realizaba dicha actividad con toda normalidad; consecuentemente, no se puede concluir indicando que ésta adolecía de un déficit intelectual serio que le impidió entender a cabalidad lo ocurre en su agravio; siendo así, no se configura la agravante en cuestión.

415. En ese sentido y atendiendo a que la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; eh^el presente caso, al no haberse configurado la agravante atribuida a la conducta delictiva del procesado García Escobedo, encuadrándose únicamente el hecho incriminado, a lo previsto el primer párrafo del artículo 176°, que establece: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años"; apreciándose así, que el espacio punitivo de la pena es no menor de tres ni mayor de

cinco años, consecuentemente y estando a que la conducta del imputado no reviste de circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena concreta se graduaría dentro del tercio inferior, esto es de tres años a tres años y ocho meses, seguidamente, evidenciándose que éste ha reconocido su responsabilidad sobre los hechos incriminados en su contra, habiéndose acogido a la conclusión anticipada del proceso, lo cual nos conlleva a la reducción de la pena en una séptima parte, además que no cuenta con antecedentes penales, este colegiado considera que la pena sería de tres años, la misma que tendrá carácter de efectiva, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho delictivo, pues si bien no se ha acreditado el retardo mental de la víctima, sin embargo, si ha quedado establecido que ésta cuenta con un déficit intelectual, conforme está plasmado en el protocolo de Pericia Psicológica, situación que ha sido reconocida implícitamente por la defensa técnica del imputado. Siendo así, se procederá a revocar la sentencia recurrida con respecto a este extremo.

4.16. Por último cabe indicar, que en el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Organo Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

Iº REVOCAR la resolución número **tres**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, en el extremo que falla: Condenando a A, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y **REFORMÁNDOLA**, **CONDENARON** a **A**, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra

el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,**

la misma que se computara desde el día de su detención, esto es el trece de marzo del dos mil quince y vencerá el doce de marzo del dos mil dieciocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra.

2° **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución] Sin costas procesales en esta instancia.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 	

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		reparación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para*

calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y*

completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Anexo 4: Instrumentos de calificación

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. ***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

7. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.1. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.2. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Parámetros	Calificación
Si cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUBDIMENSIÓN

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

➤ Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

➤ Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

➤ La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

✓ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

✓ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico

✓ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

V. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

➤ En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son:

“introducción” y “postura de las partes”.

➤ En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

➤ Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.

- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro 4
Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	De la postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro 5
Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

□ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA:

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x 2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

➤ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

➤ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

➤ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa 4) por esta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil establecido un procedimiento; que conduzca una determinación razonable de la calidad que posee

➤ La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

6.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 7
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la pena				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 6, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. □ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

□ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad

6.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 7.

Fundamento:

✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VII. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Se realiza por etapas

7.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la	Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							[9 - 12]						Mediana
					X				[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
									[7 - 8]						Alta
						X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 4 y 7), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(Número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

7.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 8.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo 5: Declaración de compromiso de ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Pucallpa 09 de abril del 2022



.....
GONZALES TORRES KEVIN
DNI: 71053021